

CAPÍTULO VI.

Todas las presentaciones ó nóminas de prebendas y beneficios , que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio apostólico, debiéron cesar , y caducáron inmediatamente despues del concordato ajustado entre la santa Sede y los señores Reyes de España, en el año de 1753.

I Siete años continuáron los indultarios despues del concordato en la pacífica posesion de hacer y repetir las presentaciones de las dignidades , prebendas y beneficios, como lo habian hecho en los tiempos anteriores al mismo concordato. Nadie los demandó, ni inquietó, ni se pensó en este tiempo en reunir á la corona el derecho de presentar dichos beneficios, como lo tenia en los demas que vacaban en los ocho meses y casos de las reservas. Muy extraña y reparable fué sin duda alguna esta inaccion , y de grave daño tambien á los derechos de S. M., no solo por estar privado tanto tiempo de su regalía , sino tambien porque podian inferir los indultarios de este silencio un reconocimiento de sus derechos, y que no estaban comprehendidos á favor de S. M. en el concordato. Para enmendar en lo posible la inaccion de lo pasado, mandó S. M. por Real orden de 20 de Junio de 1760 , comunicada á la Cámara por el Marques del Campo-Villar , que todos los indultarios apostólicos presentasen en ella los privilegios originales dentro del término de quatro meses ; y que en el de dos, despues de poner en seqüestro todas las presentaciones de ellos, los oyese en justicia de un modo instructivo , breve y sumario, quanto quisiesen deducir , exponer y alegar : que en el de otros dos los Ministros del mismo tribunal , oyendo al señor Fiscal , que deberia defender los derechos perpetuos de la monarquía, y confiriendo despues entre sí, consultasen á S. M. re-

servada y separadamente lo que se les ofreciese y pareciese, fundando cada uno su dictámen, para que en vista de todo pudiese S. M. resolver lo conveniente; y que todos y cada uno de estos términos fuesen absolutamente últimos y perentorios.

2 En cumplimiento de esta Real orden se expidieron cartas circulares en primero de Julio de dicho año de 1760. á todos los Prelados del reyno, para que las hiciesen saber por edictos públicos, cartas ó citaciones personales á todos los indultarios, que en sus respectivas Diócesis tuviesen privilegio, indulto, Bula, ó concesion apostólica, para presentar qualesquiera beneficios residenciales ó no residenciales, con apercibimiento de que pasados dichos seis meses, no serian mas oídos, y se procedería á lo que hubiese lugar en derecho; y que en el ínterin que S. M. resolvía lo conveniente, procediesen al seqüestro de la presentacion de sus beneficios. Con efecto la citada Real orden se verificó en todas sus partes, y solo se reformó en quanto al seqüestro, mandando alzar los que se habian hecho por otra que se comunicó igualmente á los mismos Prelados en 16 de Abril de 1761.

3 En cumplimiento de la orden primera presentáron en la Cámara el Duque de Alba, el de Alburquerque y el Marques de Villafranca y de los Velez sus respectivos indultos originales. En su vista pidió el Fiscal que se retuviesen, y que se declarase pertenecer á S. M. la presentacion de todos los beneficios, á que se extendian dichos indultos. Los interesados de su parte solicitaron se les devolviesen, declarando su perpetuidad y subsistencia para continuar en el uso de sus presentaciones, y que quando se concibiese alguna duda, procedida de la obscuridad del concordato, se propusiese y consultase con la santa Sede, esperando su declaracion; y en suma alegáron y expusieron quanto estimáron conveniente para fundar su derecho. Los Ministros de la Cámara, despues de exâminar y conferenciar con madura reflexion sobre

este asunto, diéron y fundáron separadamente su parecer, haciéndose cargo muy por menor en él de las razones y autoridades que expusieron los indultarios, á las que diéron cumplida satisfaccion; y llegando á concluir su dictámen á favor del derecho de S. M. sobre muy graves y sólidos principios, en lo qual conviniéron con uniformidad quatro de los seis Ministros de la Cámara; con vista de todo lo que contenia esta consulta, se sirvió S. M. resolver lo siguiente: "La Cámara dará las órdenes correspondientes, para que los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, cesen en el uso de los indultos Apostólicos que hasta aquí han tenido, como derogados por el Concordato, y pertenecerme en su consecuencia la nominacion de todos los Beneficios, y piezas Eclesiásticas comprehendidas en ellos."

4 Publicada en la Cámara el 30 de Enero de 1764 esta Real resolucion, se mandáron retener y archivar los indultos apostólicos presentados por los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, poniéndose en ellos las notas correspondientes á la retencion con la providencia y resolucion de S. M.; y que se comunicase la misma resolucion y retencion á los referidos Duques y Marques, previniéndoles se abstuviesen de proveer en adelante las prebendas, beneficios y demas piezas eclesiásticas que presentaban con título de los referidos indultos, y que al mismo tiempo se diesen las órdenes convenientes á los respectivos Obispos de las Diócesis, en que se hallaban los beneficios contenidos en dichos indultos, para que no admitiesen sus presentaciones, y diesen cuenta á S. M. de los que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas.

5 No habiendo reclamado ni suplicado los indultarios de esta soberana resolucion, y sí obedecido y cumplídola enteramente, continúa S. M. en los casos de las vacantes, presentando pacíficamente por el largo espacio de veinte y tres años los enunciados beneficios.

6 Con motivo de cierto incidente acordó la Cáma-

ra en 26 de Mayo de 1783 que los referidos votos se copiasen y certificasen por el secretario del patronato, colocándolos en un libro, y que se archivasen los originales, teniendo consideracion á que sobre este punto de indultos necesitaria consultarse en los casos ocurrentes.

7 Esta providencia contiene dos partes: en la primera supone la Cámara que con los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de los Velez, no seria necesario hacerse renovacion de los votos referidos, por estar acabada su instancia con la sentencia y determinacion de S. M., y sellada con el consentimiento y largo silencio de los mismos; pero en la segunda manifiesta que no producirá este efecto de cosa juzgada con otros indultarios que no litigáron, ni han sido oidos, y que con respecto á estos será necesario, en el concepto de la Cámara, consultar aquellos votos en los casos ocurrentes.

8 Pruébese la primera parte de la proposicion antecedente por lo que dispusieron y observáron constantemente los Romanos; pues siendo la dignidad de Prefecto Pretorio la de mas alta autoridad, porque juzgaba y decidia los negocios mas graves con verdadera, inmediata y privativa representacion del Emperador, causaba su sentencia todos los efectos de cosa juzgada, sin poderse reclamar ni suplicar de ella. Así lo ordenó primeramente el Emperador Constantino en la ley 16. de *Appellat. Cod. Theodos.* por estas palabras: *à Præfectis autem Prætorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus*; y da la razon: *Ne jam nostra contingi veneratio videatur*; que es como si diera que no se puede sufrir sin injuria que se reclame por agraviada ó injusta la sentencia, que daba el Prefecto Pretorio á nombre y con representacion íntima de la Magestad; y si este respeto y veneracion se tenía á la sombra y á la imágen ¿quál deberá tenerse al original?

9 El Prefecto Pretorio daba á su sentencia el alto y respetable concepto de justa, por la presuncion de que juzgaria del mismo modo que lo haria el Emperador.

Esta es la razon con que concluye la *ley única ff. de Of-
ficio Præfecti Prætor.*, y en que funda la grande autori-
dad de su sentencia, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui
ob singularem industriam, explorata eorum fide, et gravi-
tate, ad hujus officii magnitudinem adhibentur, non aliter
judicatueros esse pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quam
ipse foret judicaturus.* Pues si tanto hace la sola presun-
cion en este punto, ¿qué hará la realidad en el Príncipe
que tiene á la vista todas las leyes, y es puesto para ha-
cer justicia á sus súbditos, como insinuó oportunamente
el Papa Bonifacio VIII. en el *cap. 1. de Constit. in Sext.*
y lo dice, hablando del testimonio del Emperador ó Rey,
la *ley 32. tit. 16. Part. 3.*

10 La *ley 8. tit. 18. Part. 4.* hace semejante al Pre-
fecto Pretorio el Adelantado mayor de la corte, explica
su oficio y dignidad, como subrogado en lugar de Rey,
para juzgar y librar en ella todos los pleytos del reyno
en las alzadas de los Jueces de la corte; y por esta in-
mediata representacion dice: "Ca así como non pueden
apelar de la sentencia, que da el Emperador ó Rey, bien
así non pueden alzar de la que diese este tal, mas
puédenle pedir merced que vea, ó enmiende su senten-
cia, si quisiere."

11 Lo mismo disponen las *ley. 4. y 6. tit. 24. Part. 3.*,
señalando en esta última; para suplin la omision de las
anteriores, el término de diez dias para pedir merced al
Rey de ser nuevamente oida la parte, contados desde el
dia que fuere dada la sentencia por el Rey ó por el Ade-
lantado mayor de la corte; y aunque en esta ley se pro-
roga con varias calidades y prevenciones el término de su-
plicar y pedir merced de las enunciadas sentencias al de
dos años, se reformó en esta parte su disposicion, esta-
bleciéndose por regla constante en las leyes posteriores
el de diez dias perentorios, contados desde que llega la
sentencia á noticia de la parte, en las que diere el Con-
sejo y los tribunales superiores, verificándose así los dos
extremos de la proposicion antecedente; esto es, que la

sentencia que da el Rey ó los tribunales superiores, que despachan con su inmediata representacion, hace cosa juzgada, y que solo por gracia puede ser oida nuevamente la parte que se sintiere agraviada, suplicando y pidiendo merced al Rey y á los tribunales que le representan, en el referido término de diez dias, sin que lo puedan hacer despues, como se dispone literalmente en la *ley 1. tit. 19. lib. 4. de la Recop.*, y estaba preservado en la *1. tit. 18. del propio libro.*

12 Habiendo pues pasado tantos años desde que S. M. pronunció y declaró en el citado expediente de indultarios el derecho de la corona, sin que los interesados se diesen por agraviados, ni pidiesen gracia para ser oidos nuevamente en el asunto, se convence por todos los medios legales el justo concepto que formó la Cámara, de que en ningun tiempo podrian ser oidos, supuesto que ellos mismos habian reconocido la notoria justicia de la soberana resolucion del Rey; y seria torpeza que contra su propio y autorizado testimonio la reclamasen como agraviada é injusta, como lo notó al intento la *ley 13. Cod. de Non numerata pecunia.* Y quando el Duque de Alba dexó salir de su casa unos derechos, que habia mantenido en ella tantos años, y le eran de singular prerogativa, bien de lleno se convenceria de la justicia de la resolucion de S. M.; y consultando su conciencia, su respeto y decoro, condescenderia en la execucion, y la toleraria tanto tiempo hasta su muerte, como lo hiciéron tambien los demas interesados sin duda por los propios respetos.

13 Si con los indultarios, que no litigáron en aquel expediente, no tiene la resolucion de S. M. el mismo efecto y eficacia de cosa juzgada, por no concurrir las tres identidades que piden las leyes, pues falta la principal de ser oidos; puede asegurarse que tiene igual ó mayor fuerza de ley el exemplar de esta decision para todos los casos semejantes, sin que los indultarios puedan tratar de otros puntos que de los relativos á las circuns-

tan-

tancias de sus gracias: *leg. 1. §. 1. ff. de Constit. Princip.: leg. ultim. C. de Legib.*, ibi: *Si imperialis majestas causam cognitionaliter examinaverit, et partibus cominus constitutis sententiam dixerit, omnes omnino judices, qui sub nostro imperio sunt, sciant hanc esse legem, non solum illi causæ, pro qua producta est, sed et omnibus similibus. ¿Quid enim majus, quid sanctius imperiali est majestate? ¿Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat? Cum et veteris juris conditores constitutiones, quæ ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtinere aperte dilucidèque definiant.* El Emperador Justiniano fué del mismo sentir, y lo manifestó con la distincion, que hace en el *§. 6. de Fur. natur. gent. et civili*, ibi: *Quodcumque ergo Imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat.* Ampliando esta doctrina el Vinnio al n. 2. de su comentario, con la misma paridad entre lo que manda por carta, y lo que determina por decreto ó sentencia en las causas de que conoció, oidas las partes, dice: *Posterioris hujus generis duæ sunt species, epistola sive rescriptum, et decretum. Epistola proprie dicitur cum privatis de jure suo consulentibus Princeps rescribit. Decretum (id est regia declaratio) cum ipse de causa cognoscit, et partibus auditis, sententiam pronuntiat: cap. 19. ext. de Sentent. et re judicata*, ibi: *In causis, quæ summi Pontificis judicio deciduntur, et ordo juris, et vigor æquitatis est subtiliter observandus. Cum in similibus casibus cæteri teneantur similiter judicare: ley 14. tit. 22. Part. 3.*, ibi: “Otro sí decimos, “que non debe valer ningun juicio, que fuese dado por “fazañas de otro: fueras ende, si tomasen aquella fazaña “de juicio, que el Rey oviese dado. Ca estonce bien pueden judgar por ella, porque la del Rey ha fuerza, é “debe valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, é en los otros que fueren semejantes.” El señor Castillo, supuesta la regla de que no debe juzgarse por exemplos, sino por lo que deciden las leyes, exceptúa de ella las sentencias, que dan los tribunales superiores, *Controvers.*

vers. lib. 5. cap. 89. n. 98., ibi: Id tamen non procedit in sententiis supremi Consilii, et tribunalium superiorum, quæ semper venerandæ sunt, et reverenter imitandæ in decisione causarum similium.

14 La ley 13. tit. 7. lib. 7. de la Recop. manda " que
 " ninguna, ni algunas personas, á quienes nos avemos he-
 " cho, ó hiciéremos merced de qualesquier cortijos, y he-
 " redamientos, y tierras en los términos de las Ciudades,
 " y Villas, y Lugares del Reyno de Granada, que sin
 " nuestra licencia, y especial mandado no los puedan de-
 " hesar, ni dehesen, ni defender, ni defiendan la yerva,
 " y otros frutos, que naturalmente la tierra lleva, ni lo
 " puedan guardar, ni guarden, salvo que quede libre-
 " mente para que todos los vecinos de las dichas Ciuda-
 " des, y Villas, y Lugares, y sus términos lo puedan co-
 " mer con sus ganados, y bestias, y bueyes de labor, no
 " estando plantado, ó empanado." Dos restricciones con-
 " tiene esta ley, una con respecto á los términos y lugares
 " del reyno de Granada, y otra mas estrecha relativa á las
 " personas, cortijos y heredamientos, á quienes los Reyes
 " católicos los hubiesen dado. Unidas estas dos circunstan-
 " cias á la de ser contraria esta ley á lo que establecia el
 " derecho comun de los Romanos, usado constantemente
 " hasta entónces en España, de que son testigos todos nues-
 " tros autores, persuadian deberse entender con limitacion
 " á las personas y á los territorios de que habla; pero co-
 " mo la razon de utilidad pública, en que se funda, es ge-
 " neral, lo que determináron los señores Reyes católicos
 " con respecto al reyno de Granada, se ha extendido y ob-
 " servado igualmente en todos los de España.

15 Lo mismo sucede en la revocacion de la orde-
 " nanza de Avila, de que habla la ley 14. del propio tit. 7.
 " lib. 7, en la qual se expresa mas abiertamente la razon
 " de utilidad pública, *ibi*: " La qual dicha Ordenanza pa-
 " rece ser hecha en grande agravio, y perjuicio de los veci-
 " nos, y moradores de la dicha Ciudad, y su tierra, y con-
 " tra derecho; porende, como Ordenanza hecha en per-
 " jui-

juicio de la República, por la presente la revocamos, y anulamos." Sobre la inteligencia y extension general de esta ley estan contestes los autores, señaladamente Lagunez de *Fructibus part. 1. cap. 7. n. 78*; Covarrub. *Practicar. cap. 37. n. 3. vers. Quidquid sit*; y Oter. de *Pasc. cap. 16. n. 8*. Y si los Romanos usaban con frecuencia de aquella respetable sentencia, á que arreglaban sus decisiones: *Sic enim inveni senatum censuisse*, á que alude la ley 9. ff. de *Legib.*; con mayor razon debe andar siempre en la boca de los Jueces: *Sic enim inveni Regem censuisse*.

16 Concedamos pues que la sentencia, que dió el Rey en el expediente de los tres indultarios referidos, no se pueda alegar como excepcion dilatoria de cosa juzgada con los que no litigáron, ni fuéron oidos; pero conservará toda la naturaleza y eficacia de perentoria en el progreso y fin de la causa, y será entónces tan respetable su autoridad en casos semejantes, que deberán seguirla como ley todos los Jueces y tribunales de estos reynos, y solo pondrán su conocimiento en ajustar la identidad ó semejanza de los indultarios que nuevamente se presenten, con los que fuéron juzgados en el citado expediente. Este será el objeto del juicio comparativo entre los Breves de indulto de los Duques de Alba y Alburquerque, y Marques de Villafranca, y los que se presentaren de nuevo. Y para que pueda hacerse fiel cotejo de unos y otros, conviene seguir el exemplo que nos da la ley 6. ff. de *Transactionib.* ibi: *De his controversiis, quæ ex testamento proficiscuntur, neque transigi neque, exquiri veritas aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti*: ley 15. Cod. eodem. tit. ibi: *Ut responsum congruens accipere possis, insere pacti exemplum*.

17 Los Breves expedidos á favor del gran Duque de Alba Don Fernando son los mas expresivos, y los que contienen servicios mas relevantes, por cuya razon se eligen para que sirvan de exemplo á los que se presentaren por otros indultarios. Pio IV, en Bula expedida á 17. de Julio de 1560, concedió al Duque Don Fernan-

do y á sus sucesores , en los estados del Ducado de Alba y Marquesado de Coria , el derecho perpetuo de patronato y presentacion de todos los canonicatos, prebendas, dignidades, íntegras porciones, parroquiales y medias porciones, Iglesias sin Cura , las perpetuas vicarías de ellas, beneficios eclesiásticos servideros, prestameras y sus porciones , y otros qualesquiera beneficios eclesiásticos de qualquiera género que se hallasen , y tuviesen su qualidad y existencia en dicho Ducado, y por qualquiera caso que vacasen, excepto el de *resigna* en manos de su Santidad. Esto es lo dispositivo del citado Breve. Las cláusulas de su declaracion y ampliacion manifiestan que este derecho de patronato y presentacion es tan solamente de legos nobles é ilustres, Condes, Duques y Marqueses: que compete al dicho Don Fernando y á sus sucesores, no por privilegio sino por verdadera y real fundacion y dotacion laycal: que obtiene la misma fuerza y vigor que si les competiese, y les hubiese sido concedido por verdadera y real fundacion y dotacion laycal: que en ningun tiempo se pueda derogar por los Sumos Pontífices ni por la Silla apostólica y sus Legados, sino es en los casos en que por ésta se ha acostumbrado derogar el derecho de patronato de legos, que tan solamente compete por fundacion y dotacion laycal de los Condes, Marqueses y Duques; y que dichas Iglesias y prebendas á ninguno se puedan conferir sin expreso consentimiento de dicho Don Fernando y de sus sucesores, y si de otro modo se confiriesen, fuese todo en sí irritó y nulo , sin que aun título preste , con declaracion que esta gracia y derecho de presentar no se ha de entender comprendida en ningunas especiales ó generales, aunque sean mentales reservaciones, supresiones perpetuas ó temporales, expectativas, y otras preventivas gracias y mandatos de unir, incorporar, conferir, proveer, encomendar, ni otras facultades, concesiones, Letras é indultos qualesquiera, aunque sean concedidos, ú ofrecidos en remuneracion de trabajos y obsequios hechos á la santa Sede

ob 228 11. 107 por

por el Emperador, Reyes, Duques, ú otros Príncipes, aunque sean concedidos de *motu proprio*, cierta ciencia y lleno de la potestad apostólica, y con cualesquiera causas, suspensivas, restitutivas y derogatorias, continuando con las demas cláusulas de estilo.

18 Las preces se reducen á que las Iglesias, especialmente las Parroquiales y otros beneficios eclesiásticos del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, y de los otros sus dominios temporales, se conferian las mas veces á personas ineptas, extrangeras y no residentes, sospechosas y malévolas, de lo qual resultaban graves daños en lo espiritual y temporal á las almas; y para ocurrir á ellos, presentando personas hábiles y á propósito para el servicio de dichas Iglesias y beneficios, suplicó á su Santidad se dignase conceder perpetuamente á él y á sus sucesores en dichos sus estados el patronato y derecho de presentar las canongías, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos existentes en los territorios del referido Ducado y Marquesado; y su Santidad se dignó condescender con dicha súplica.

19 San Pio V. por otra Bula expedida á 10. de Diciembre de 1568, en la qual inserta la anterior de Pio IV., la confirma en todo y por todo, ratificando y á mayor abundamiento haciendo de nuevo la misma gracia del derecho de patronato y presentacion, con las mismas expresiones y gracias que explican la intencion y gran deseo de su Santidad de premiar los insignes y notables servicios hechos en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede apostólica por los progenitores del mismo Duque Don Fernando, y especialmente por este, que refiere y expresa por menor San Pio V., reducido á que en la guerra que el señor Emperador Cárlos V. tuvo contra los Turcos en Hungría, cuyo ejército mandaba el Duque, se portó con tanto valor que queriendo expugnar los Turcos la ciudad de Viena, con el fin de ocuparla, como lo intentaban, puso al ejército de estos en fuga, librando á aquella ciudad de que la ocupasen estos

enemigos de la fe católica, y se apoderasen de gran número de Christianos que en ella habia : que en la guerra Saxónica , que el mismo señor Emperador tuvo con los Príncipes hereges, que intentáron introducir en el Christianismo de Alemania la secta de Lutero , salió el gran Duque de Alba superior y victorioso : que lo mismo hizo en la guerra que el señor Felipe II. tuvo en los Países Baxos de Flandes y en otras provincias vecinas contra los hereges, ganándoles batallas y derrotando sus exércitos ; y por quanto aun duraban allí , esperaba San Pio V. que expugnaria y debelaria los hereges de aquellas provincias. En consideracion á tan apreciables servicios, que estimó la santa Sede executados en su obsequio y de la santa fe católica , dice que tenia noticia de que Pio IV, su antecesor habia concedido al gran Duque de Alba y á sus sucesores en los dos estados de Alba y de Coria un indulto que inserta á la letra, procediendo *motu proprio* á ratificarlo , exôrnándolo con cláusulas mas expresivas, segun se han referido , con dos declaraciones ó restricciones del de Pio IV., que son las siguientes : una que reserva á los Ordinarios la provision de las canongías que vacaren en sus quatro meses ; y otra respectiva á las alternativas que podrian conceder en lo sucesivo los Papas.

20 Por otra Bula del año de 1577. declaró el Papa Gregorio XIII, y concedió de nuevo á mayor abundamiento al Duque Don Fernando el derecho de presentar el Deanato de la catedral de Coria , que es la primera Silla *post Pontificalem* , siempre y quando vacare fuera de la curia Romana , con expresion de que lo pudiesen presentar el Duque y sus sucesores libremente , en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV. y san Pio V.

21 En vista de las tres Bulas enunciadas, que en lo substancial quedan referidas , se resumirán los fundamentos de la pretension del Duque de Alba por el orden siguiente. El patronato y derecho de presentar es una gracia,

cia , es un beneficio , y es al fin una donacion que salió de la boca y aun de lo íntimo del corazon de los tres Papas expresados ; y por solo este respecto debe ser entendida con la mayor amplitud en su extension y duracion : *cap. 16. ext. de Regul. jur. in Sext. ibi : Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.* La ley 1. tit. 10. lib. 5. de la Rec., hablando de las donaciones, que hacen los Reyes, de villas , lugares y jurisdicciones , prohíbe hacerlas á los extrangeros ; y solo permite que se hagan á los naturales de estos reynos , las quales , dice la ley , que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas acerca de lo susodicho contenido. La ley 6. del propio título y libro está mas expresiva en toda su disposicion , que es la siguiente : “Las cosas que el Rey diere
 „á alguno , que no gelas pueda quitar él , ni otro algu-
 „no sin culpa. Y aquel á quien las diere , haga dellas lo
 „que quisiere , así como de las otras cosas suyas ; y si
 „muriese sin testamento , ayanlas sus herederos , y no
 „pueda su muger demandar parte dellas ; y otrosí el ma-
 „rido no pueda demandar parte de las cosas , que el Rey
 „diere á su muger :” ley 3. ff. de Constitutionib. Principum , ibi : *Beneficium Imperatoris , quod à divina scilicet ejus indulgentia proficiscitur , quam plenissime interpretari debemus :* ley 2. Cod. de Bonis vacantib. : ley. 49. y 51. titul. 18. Part. 3.

22 Esta permanente duracion de las mercedes y gracias de los Reyes es conforme á la generosa liberalidad que deben tener y exercitar ; y seria muy contraria su revocacion , porque argüiria en ellos inconstancia y debilidad , que miran todos los derechos tan distante de la soberanía. Si esta doctrina procede , como es cierto , en las donaciones puramente graciosas , que deben todo su ser á la liberalidad de los Príncipes , ¿qué será en las remuneratorias , que en el fondo contienen una verdadera obligacion , y son como contratos de cambio ó innominados , y tienen por objeto principal el bien público, que se ha logrado con los servicios hechos , ó se espera
 con-

conseguir por los que se hagan á estímulos de la honra y del interés del premio? De otro modo servirían todos con desaliento, y carecería el reyno de unas ventajas incomparablemente mayores que el premio que dispensa. Con estos nombres son conocidas las donaciones remuneratorias á diferencia de las graciosas; y estrechan mas la obligacion de los Reyes y Papas á mantenerlas y conservarlas perpetuamente; pues así como el mérito y sus gloriosos efectos, después de hechos, no pueden dexar de ser perpetuamente, es muy justo que el premio, que es sombra de los servicios, guarde igual correspondencia en la existencia y en la duracion.

De este punto trataron largamente los autores, que en prueba de lo dicho deben consultarse, *Castill. Controvers. lib. 5. cap. 89. n. 91*, *Antun. de Donationib. Reg. lib. 1. præl. 2. n. 33*, *Gutierr. lib. 2. Pract. q. 119*, *Martienz. in leg. 6. tit. 10. lib. 5. glos. 2*, con otros muchos autores que confirman la opinion referida, de que las donaciones remuneratorias no se pueden revocar por los Reyes ó Pontífices que las hiciéron, ni por sus sucesores, quienes estan obligados por ley de justicia á mantenerlas con la misma duracion y perpetuidad que nacióron: *can. 4. caus. 25. q. 2. ibi: Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed eversor esse juste comprobarer*. La ley 34. tit. 18. Part. 3. habla de las cartas, en que el Rey hace gracia ó merced á los hombres; "así como en darles heredamientos, ó quitarlos de pecho, "ó de hueste, ó de fonsadera, ó de otras cosas señaladas, "por facerles bien, é merced;" y continúa con la siguiente cláusula: "E decimos que tales cartas como estas han "fuerza de ley, é deven ser guardadas segun ley:" ley 51. del prop. tit. 18. Part. 3. "Fermosa gracia es la que el "Rey face por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho, ó por bondad que aya en sí aquel, á quien "la gracia face." Continúa refiriendo algunos casos, en que se verifica el servicio, igualando el que se hubiere hecho, ó los que se podrian hacer, *ibi*: "Por servicio que
"le

„le oviese fecho, ó otros servicios que le podria facer semejantes destos:” *ley 6. tit. 10. lib. 5. de la Recop. ibi:* “Las cosas que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa.” Es de notar la cláusula “ni otro alguno,” que necesariamente se contrae á sus sucesores. En los mismos términos se explica la *ley 1. del prop. tit. y lib.:* pues si las donaciones, de que habla, son válidas, y han de ser guardadas á los donatarios para siempre, ó se ha de faltar á lo que dispone esta ley, ó no se pueden revocar por los sucesores, siendo tambien de observar el principio de ella, *ibi:* “Pertenesce á los Reyes hacer gracia, y merced á sus naturales, y vasallos;” en lo qual explica la propiedad que deben tener los Reyes de hacer mercedes, especialmente en recompensa y remuneracion de grandes servicios.

24 Ningunos servicios hay mas señalados, y que obliguen mas en justicia á ser premiados, que los que se hacen en la guerra. La *ley 51. tit. 18. Part. 3.* trata en su principio de las gracias que hace el Rey por merecimiento de servicio, y refiriendo los mas señalados, dice: “Así como si casa al Rey, ó alguno de sus fijos, ó acorriese al Rey, ó al Reyno en tiempo de guerra, ó en otra sazón que lo oviesen menester, ó en alguna de las maneras, que decimos en el libro segundo, que fabla de las Huestes.”

25 El libro que aquí cita es la *Part. 2. tit. 27*, la qual en la *ley 1.* dice: “Gualardon es bien fecho, que deve ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra, por razon de algund bien fecho señalado que ficiesen en ella. E dévelo dar el Rey, ó el Señor, ó el Cabdillo de la hueste, á los que lo merescen, ó á sus fijos, si sus padres no fueren bivos.” Esta ley se explica con unas palabras, que manifiestan la ley de justicia que hay en los Reyes y señores para premiar los buenos servicios de la guerra, *ibi:* “Deve ser dado francamente;” *et ibi:* “Dévelo dar el Rey.”

26 La *ley 2.* habla con mayor extension de los galar-

lardones ó premios que se deben dar á los que hacen servicios señalados en la guerra, y distingue entre estos, "los que son bien acabdillados, é facen los grandes fechos por sí mesmos; é non por miedo de pena, ni por cobdicia de gualardon que esperen aver; mas por facer lo mejor, por bondad que han en sí naturalmente."

27 Continúa la ley, y refiere dos causas que mueven á "gualardonar los buenos fechos," *ibi*: "Muéstrase por conoscido el que los face, otrosí por justiciero. Ca la justicia non es tan solamente en escarmentar los males, mas aun en dar gualardon por los bienes."

28 Pues si el Rey es conocido por justiciero quando premia los servicios de sus naturales y vasallos, y es igual la justicia tanto en hacer estas gracias como en castigar los delitos; ¿quién podrá dudar de la permanencia y duracion perpetua de las mercedes y gracias, que se hacen en recompensa de señalados servicios, y que se aseguran en el poderoso título de justicia?

29 La ley 3. tit. 1. Part. 1. habla del premio y del castigo, y concluye con la siguiente cláusula: "E con estas dos cosas se endereza el mundo, haciendo bien á los que bien facen, é dando pena, é escarmiento á los que lo merescen." Aquí se vuelven á poner en igualdad el premio y el castigo, y se hacen igualmente necesarios para el gobierno del mundo; y siendo tan de justicia castigar al delinquente, procede del propio título premiar al que obra bien en servicio del Rey y del Estado.

30 Pruébase con evidencia la obligacion que tienen los Reyes de mantener las gracias que hacen, y la que incumbe á sus sucesores de no poder revocarlas, con la sola consideracion de que se hacen á nombre de la dignidad Real ó de la Pontificia, y todos los que la poseen vienen á ser por esta representacion una misma persona. Así se explican los autores, señaladamente el señor Castillo, que recogió otros muchos en el *lib. 5. de sus Controversias*, cap. 89. n. 91. *Nec revocari potest donatio hæc*

ob benemerita, et servitia facta, vel à Principe concedente, vel ab ejus successoribus.

31 La Iglesia ha manifestado en todos tiempos el generoso espíritu de premiar los servicios que se hacen en su obsequio y proteccion, aun por los mismos Ministros que la sirven. Los Prelados concédieron gran parte de los diezmos á los grandes señores y á otras personas, que habian defendido y libertado las Iglesias de las opresiones y tiranías que en otros tiempos padecian, para que los gozasen con un título perpetuo de feudo irrevocable, de que hay en España muchos exemplares autorizados por los tribunales Reales, probándolo los interesados con título auténtico ó con inmemorial. De estos sucesos, y del uso anterior al Concilio Lateranense III., trató largamente el señor Covarrubias *Var. lib. 1. cap. 17. desde el n. 5*, concluyendo por toda la serie de la historia que la prohibicion posterior del Papa Alexandro III. con respecto á los Obispos no ligó las manos á los Papas para hacer iguales donaciones perpetuas en casos semejantes, de lo qual informa tambien el mismo señor Covarr. en el lugar citado, y el Cardenal de Luca *p. 3. de Decim. disc. 6. n. 19*, Gutierr. *Pract. lib. 1. q. 14. 15. y 16*, y consta del *cap. 2. §. 4. de Decim. in Sext. ibi: Illas autem decimas intelligimus posse taliter à religiosis de manibus laicorum recipi, vel acquiri, quæ ante Lateranense Concilium ipsis laicis in feudum perpetuo fuere concessæ*. Mas abiertamente se colige de la *ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recop.*, y de la *1. tit. 21. lib. 9*, que habla de las tercias Reales, y de los diezmos que llevan otras personas particulares por privilegios apostólicos; sobre cuyo punto y acerca de su permanencia recogió el señor Castillo *lib. 6. de Tertiis capit. 12*. todas las autoridades que pueden desearse.

32 El Concilio celebrado en Mérida año de 666. *tom. 3. colec. de Harduino pág. 1003. can. 13*, dice lo siguiente: *Ob hoc ergo sancto huic placuit Concilio, ut quemcumque episcopus ad bonum profectum viderit crescere, per bonam intentionem venerandi, amandi, et honorandi, atque*

de rebus ecclesiæ, quod voluerit, illi largiendi habeat potestatem: hæc enim causa, et majoribus majorem præstat gratiam, et minores excitat, ut ad melius tendant.

33 Con igual fin de premiar el servicio que hacen á la Iglesia los que á sus expensas las erigen, dotan y fundan, se les concede el patronato, con la prerogativa de nombrar persona grata que sirva en ella, y de gozar otros honores, intereses y preeminencias, de que hablan los cánones y las leyes, sin permitir que en tiempo alguno se deroguen ni disminuyan: *Concilio Toledano IX. can. 2. año de 655: can. 32. caus. 16. q. 7: Trident. ses. 25. de Reformat. cap. 9: ley. 1. y 15. tit. 15. Part. 1: Thomasin. de Benef. p. 2. lib. 1. cap. 30. n. 17: Van-Spen. in Jus Eccles. Univers. tom. 2. p. 2. tit. 25. de Jur. Patronat.*

34 Con presencia de las autoridades y doctrinas referidas esforzaria el Duque de Alba la defensa de sus derechos, demostrando la legitimidad de su adquisicion por el título de donacion, qualificada con la recomendacion de ser remuneratoria de tan altos y grandes servicios hechos á la santa fe católica y á la santa Sede; de los quales no es lícito dudar, pues lo asegura con su testimonio el Papa san Pio V., y los refiere con toda extension en su citada Bula de 10 de Diciembre de 1568; y segun las leyes que se han referido, son los mas señalados que de justicia deben premiarse con perpetuidad, como así lo quisieron y expresáron igualmente los Sumos Pontífices en lo general de sus constituciones, y en lo particular de las enunciadas Bulas, sin que hasta ahora hayan revocado dichos indultos, ni podido revocar en todo ni en parte, ni por la general disposicion del santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, ni por el concordato del año de 1753.

35 Estos serian los dos puntos capitales que tomarian por objeto los defensores del Duque: reconoceria con verdad y de buena fe que su patronato y el derecho á presentar las dignidades y canongías de la Igle-

sia catedral de Coria, y los beneficios existentes en los territorios del Ducado de Alba y Marquesado de Coria, no procedia de ereccion, fundacion ó dotacion de sus Iglesias, porque nada expendieron los Duques de su patrimonio en estos fines; puesto que estaban anteriormente erigidos á expensas de los Reyes de España, ó de los mismos frutos decimales pertenecientes á las Iglesias, Obispos y clero; y acaso entrarian en esta contribucion las personas seculares, por el órden que prescribe el santo Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 21. de Reformat.*

36 Confesarian tambien los enunciados defensores, pues debian reconocerlo así, que el mismo Concilio de Trento, atendiendo al bien universal de la Iglesia, que es la causa mas alta y poderosa para revocar ó enmendar las anteriores constituciones de ella, declaró y señaló por causas y títulos precisos de adquirir y retener el patronato de las Iglesias y de sus beneficios los de fundacion y dotacion; y no conteniéndose en estas positivas y claras expresiones, que debian entenderse en su propia y natural significacion, segun la *ley 5. tit. 33. Part. 7. y la 69. ff. de Legat. tertio*, con lo que en el asunto recogió Vela en la *disert. 49. n. 52.* procede, para no dexar lugar á la duda ni á la interpretacion, á derogar y dexar irritos enteramente todos los demas patronatos, con la quasi posesion que en su virtud hubiesen tenido.

37 Los Ministros, que votáron en el expediente de que se va tratando, reconocieron y confesáron que la decision del santo Concilio de Trento era el fundamento mas poderoso que eludia las intenciones de los indultarios, y conciliaba firmemente el derecho de S. M. en todas las enunciadas Iglesias, y que venian libres en el concepto del santo Concilio desde el dia de su publicacion.

38 No podian ménos los defensores de los indultarios de reconocer la fuerza de la autoridad y de la razon en la letra del citado *cap. 9. ses. 25*; y así tomarian el medio de internarse en el espíritu y fin, á que dirigia

el santo Concilio la reduccion del patronato á los dos títulos de fundacion y dotacion, excluyendo todos los demas, ya sea por no presumirse legítima adquisicion en su origen, ó ya por no abrir la puerta á las apariencias que en las cosas antiguas mudan fácilmente la verdad y la justicia. El Duque opondria y responderia á esto que la decision del Concilio, y la causa y razon que la motiva, no comprehende ni puede extenderse sin violencia á derogar los altos títulos de su casa, que son superiores á los de fundacion y dotacion, y aprobados con instrumentos auténticos, que han tenido cumplido efecto desde el tiempo mismo que se celebró el santo Concilio, en el de su publicacion, y en el de mas de doscientos años que corriéron despues, sin intermision en la inteligencia y observancia de sus Breves.

39 Estas son las partes y los recursos á que se acogeria el Duque, y podria fundarlos por su orden con las reflexiones siguientes: primera que el mérito y servicio de la fundacion y dotacion se reduce al precio y valor de los intereses, bienes y dinero, con que se edifican y dotan las Iglesias, dándolas por este medio su existencia y conservacion; y á esto correspondió la Iglesia con la gratitud de permitirles el honroso título de patronos, y el derecho á presentar los enunciados beneficios, con las demas prerogativas que igualmente les estan acordadas, y se les mantienen por obligacion de justicia tan exâctamente, que no toleran las leyes su derogacion, ni la menor quiebra en los derechos del patrono lego.

40 El Duque de Alba no expendió bienes ni dinero en construir, fundar y dotar las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria; pero el precio de sus servicios fué de sangre, de vida y de valor, pues que se expuso á gran riesgo de perderlo todo en defensa de la santa fe católica y de la santa Sede, impidiendo con su esfuerzo, y con el del ejército que mandaba, que se profanasen las Iglesias por los enemigos de la fe, que se perdiese un gran

número de Christianos, y que llegase el orgullo de los hereges al extremo de atropellar y profanar el nombre de Jesuchristo en otras muchas provincias. Cotéjense pues los dos servicios enunciados, y se conocerá con evidencia el incomparable mayor valor de este último respecto del de fundacion y dotacion: porque si éste hizo existir las Iglesias, el del Duque las mantuvo, y las redimió de la ruina que las amenazaba con la irrupcion de sus enemigos; y recomendando tan altamente todos los derechos el que adquiere aquel que hace conservar á sus expensas los bienes y las posesiones, con preferencia á los antiguos acreedores, se convence tambien por esta consideracion que el servicio que hizo el Duque á la Iglesia y á la santa Sede, en las ocasiones que refiere el Breve de san Pio V, y el que esperaba que repitiese y continuase, inclinaron con superior razon, y aun con obligacion de justicia, á la santa Sede á que se mostrase reconocida, dándole una señal de honor en el patronato y presentacion, limitados á los beneficios eclesiásticos existentes en las Iglesias de los territorios temporales de los estados de Alba y de Coria. Pues si este título de adquirir es superior por todos respectos al de fundar y dotar, y queda éste reservado en el santo Concilio de Trento, y defendido por todas las leyes del reyno, ¿cómo se ha de imaginar que intentasen los Papas derogar el del Duque ni otros semejantes, irrogando á la Iglesia una nota de ingratitud y de inconsequencia en premiar con perpetuidad los servicios pequeños, y revocar ó aniquilar la recompensa de los mayores?

41 La ley 18. tit. 5. Part. 1. ofrece materia sólida á este pensamiento y discurso, pues refiere en su principio las grandes prerogativas, que por antigua costumbre de España gozaban los Reyes en la eleccion de los Obispos, y en la ocupacion y conservacion de las rentas y bienes de las Iglesias catedrales vacantes; y resumiendo al fin los títulos que justifican esta preeminencia, los distribuye en tres, que son los mismos en que siempre han fundado

do el patronato universal de todas las Iglesias de sus reynos, *ibi*: "La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, é ficiéron las Mezquitas Eglesias; é echáron de y el nome de Mahoma; é metiéron y el nome de nuestro Señor Jesuchristo. La segunda, porque las fundáron de nuevo en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotáron, é demas les ficiéron mucho bien."

42 ¿Pues qué diferencia esencial puede haber entre ganarlas de los Moros, y meter en ellas el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, ó defenderlas de los enemigos de la religion, mantenerlas y conservarlas sin daño ni mengua? A la verdad que es mas llena esta defensa, que la que podria hacerse despues que las hubiesen ocupado y destruido; y si aquel título de ganarlas de los Moros es por la ley de mayor preeminencia respecto de los de dotacion y fundacion, bien puede ocupar el mismo lugar preferente el servicio que hizo el Duque de Alba en conservarlas, deteniendo y destruyendo á sus enemigos.

43 Las leyes y todos los establecimientos generales se dirigen á promover el bien, ó á impedir el mal en los casos que ocurren con frecuencia, sin que vengan en la intencion de los legisladores aquellos casos que rara vez suceden. Este es un principio que hace regla en la materia. Fundar y dotar Iglesias es medio comun, y por lo mismo se hace mérito de este servicio para gratificarlo con el patronato; pero ganar las Iglesias ó defenderlas con las armas, con el valor y con la industria, á costa de la sangre y de la vida de un famoso General como el Duque de Alba, se ve rara vez, y es consiguiente que así como no se hace memoria en las leyes generales de este modo de adquirir el patronato, tampoco se haga de perderlo.

44 La observancia, que nace y se continúa desde el principio de la ley, es el intérprete mas fiel que declara su verdadera inteligencia, de la qual no es lícito apartar-

tarse, mayormente quando el tiempo es largo, y la ha confirmado muchas veces la autoridad de los tribunales: *ley 6. tit. 2. Part. 1. ibi*: "Que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida, é guardada": *ley. 23. 37. y 38. ff. de Legib.* El Duque de Alba continuó sin intermision, presentando las canongías, dignidades y beneficios de las Iglesias existentes en los dos mayorazgos de Alba y de Coria; y fuéron defendidos y mantenidos sus derechos por los Obispos y por los tribunales Reales, y lo que es mas por lo misma Silla apostólica en la Bula expedida por el Papa Gregorio XIII. año de 1577, que es posterior á la publicacion del santo Concilio de Trento, habiendo su Santidad declarado en ella que el Duque y sus sucesores pudiesen presentar libremente el Deanato primera Silla *post Pontificalem* de la catedral de Coria, en conformidad de las anteriores concesiones de Pio IV. y San Pio V.; y considerando existente el indulto en este particular y en todos los demas que contiene la citada Bula de S. Pio V., es una demostracion de haber entendido Gregorio XIII. que el decreto del santo Concilio en el *cap. 9. ses. 25. de Reformat.* no hirió, ni comprehendió el patronato del Duque; y así persuadido éste de haber allanado las dificultades que se deducian de la enunciada disposicion del santo Concilio, pasaria con mas vigor á exâminar y remover las que por último se suscitaron en el concordato, del año de 1753.

45 En todo el contexto del citado concordato no se halla disposicion que anule, revoque ó intente hacer la menor novedad en los beneficios de patronato laycal, ántes bien los mantiene en todo el vigor de sus presentaciones en qualquiera tiempo y casos de su vacante, conforme al capítulo 2. del concordato, que dice al fin lo siguiente: "Ni tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares"; y haciendo reflexion á que en las Bulas citadas se estima y declara con todos los efectos de patronato laycal el concedido

al

al Duque de Alba, para presentar los beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, en las Iglesias de los territorios de los dos mayorazgos de Alba y de Coria, persuadiria el Duque que léjos de estar derogados sus derechos, estaban preservados expresamente por la calidad de laycales.

46 Diria tambien el mismo Duque que aunque se les diese el título de patronato eclesiástico por el origen de su adquisicion, tampoco debian considerarse derogados, pues no lo estaban, ni se comprehendieron en las reservas apostólicas repetidas posteriormente á la donacion y declaracion que hizo la santa Sede en las citadas Bulas de Pio IV., san Pio V. y Gregorio XIII., teniendo siempre mucha atencion á mantener ilesos estos derechos por las causas que los motiváron, y por las expresiones que contienen. Así lo entendieron los autores examinando este punto, señaladamente en el patronato concedido á la casa del Marques de Astorga y á la del Duque de Alba, de los quales hace especial mérito, con las decisiones de la Rota, Gonzalez *sobre la regla 8. de la cancelaría, glos. 18. desde el n. 93. al 96. ibi: Tamen quandiu in privilegio sunt amplissima verba continentia quod tale jus patronatus habetur perinde, ac si ex vera dotatione et fundatione competeret, et quod nisi de toto tenore, et dum præsentium plena, specifica, et individua et expressa, ac de verbo ad verbum, non per clausulas generales idem importantes, mentio fiat, et privilegiati ad id accedat consensus, derogari non possit, nec derogatum censeatur: tunc non intrabit dicta reservatio, ut fuit resolutum in una Astorien-sis Archidiaconatus, decimo nono Martii 1576.* Refiere el mismo autor otras resoluciones mas antiguas en iguales casos, y da la razon, ibi: *Et ratio assignatur per dictas decisiones, quia in hoc casu consideratur jus patronatus, tamquam ex mera fundatione et dotatione, et cessat dicta reservatio ex defectu voluntatis ac intentionis Papæ, ex quo in regula reservatoria non fit talis derogatio, et de consensu privilegiati, prout in tenore privilegii exprimitur.* Concluye Gonzalez al núm. 96. con el exemplo del Duque de Alba,

y se explica en los términos siguientes: *Sicut etiam præservatur aliud simile indultum, concessum à Pio V. Duci de Alba ad præsentandum certa beneficia vacantia in mensibus apostolicis: Rot. decis. 442. per totam part. 1. diversor.*

47 Con mayor expresion, y en términos idénticos á los del indulto del Duque de Alba, habla Juan Riganti en la *part. 1. regl. 9. de la cancelar. §. 2. n. 352. y siguientes*, refiriendo en este lugar otros muchos autores, que confirman la doctrina que se ha indicado; esto es, que el patronato adquirido por causa onerosa de recobrar y reconquistar las Iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la santa fe católica, impedir y defender que llegasen á ocuparlas, es preferente al que se adquiere por fundacion y dotacion de las mismas Iglesias, sin que pueda comprehenderse en las reservas ó revocaciones, ya se intenten hacer por constituciones ó concordatos particulares, ó ya por ley general, por ser aquellos patronatos de rigurosa justicia, supuesta la concesion de la santa Sede, como lo son los que proceden de fundacion y dotacion; y con tan sólidos fundamentos respondió el mismo Riganti á favor del patronato concedido al Conde de Cabra.

48 Pues si en el concepto y decision de la Rota y en la opinion de estos graves autores no se entiende derogado este derecho de patronato, sino se observa la forma y tenor prescripto en su privilegio; y aun en estas circunstancias no se daria curso á la derogacion de tales patronatos laycales, ¿cómo podrá deducirse que llegó la voluntad del Papa al término de su derogacion, por la cláusula general del concordato que contiene el capítulo quinto, y expresa igualmente la constitucion apostólica, en las palabras "indultarios, é indultos apostólicos?"

49 Añadiria tambien el Duque que no se halla ni una expresion general ni enunciativa que suene á revocacion ó derogacion del derecho y patronato, que tenian y poseian los patronos legos, y de que usaban por sus propias

personas, aunque debiesen esta gracia en su origen á la santa Sede, pues únicamente dice lo siguiente: "Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á los dichos Beneficios en los Reynos de las Españas." Por aquí se ve claramente que el concordato no contiene expresa derogacion particular ni general de los patronatos ó derechos de presentar, que tenían los legos por gracia ó indulto de la santa Sede; y si se quiere deducir de la palabra ó del espíritu de la subrogacion, parece que resiste esta ampliacion y extension, y que con mayor propiedad debia limitarse, segun el tenor de la cláusula del concordato, á los beneficios que por razon de la reserva conferia la santa Sede por sí ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, Nuncios de España é indultarios; de manera que al parecer no basta que fuesen indultarios los que presentaban los beneficios, sino se unia la circunstancia de hacerlo á nombre de la santa Sede; y esto pedia otra nueva deduccion, supuesto que el Duque de Alba presentaba por sí y en uso de su derecho, y no lo hacia la santa Sede por medio del Duque. Aumentase mas la fuerza de esta consideracion, haciéndola sobre la palabra "conferir" de que usa su Santidad en dicha subrogacion, que es muy diferente de la de "presentar" y esta diversidad arguye que fué limitada á los indultarios, que por su dignidad conferian los beneficios á nombre del Papa, que es lo mismo que conferirlos su Santidad por medio de dichos indultarios.

50 Demuéstrase mas este pensamiento por la cláusula ó disposicion final del citado capítulo 5. del concordato, *ibi*: "No deviéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal, ú Obispo en España, Indulto de conferir Be-

„beneficios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso de S. M., ó de sus Sucesores.”

51. Pues si esta cláusula, que mira á lo futuro, habla solamente de las personas constituidas en dignidad eclesiástica, á quienes promete su Santidad no conceder indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos; ¿qué argumento puede haber mas poderoso para inferir que en la cláusula anterior comprendió únicamente, en la palabra “indultarios”, las personas que los obtenian por sus dignidades; esto es, los Nuncios, Cardenales y Obispos de España?

52. La razon de diferencia se descubre á primera vista, y consiste en que estos indultarios lo son por pura gracia de la santa Sede, y en que su derecho es personal y expuesto por la debilidad de su origen á mas fácil revocacion, lo que no sucede en los agraciados por causas onerosas; pues aunque se haga supuesto de no poder pedir con accion de rigurosa justicia que se compensen ó paguen los servicios hechos á la santa Sede; pero luego que resuelve satisfacerlos, llenando la obligacion natural que excita á ejecutarlo, de donde resulta tanto bien en general á la Iglesia, ya entónces pierde el principio de obligacion natural, y pasa á ser de rigurosa justicia su duracion y permanencia. Pruébese esta verdad, sobre las doctrinas que se han referido, por lo que disponen las leyes de los Romanos en casos de pura obligacion natural, que no produce accion eficaz á favor del acreedor; pero si se le pagase ó entregase la cosa, puede retenerla en justicia, sin que se le obligue á restituirla, segun las distinciones que hizo Vinnio en su comentario, al §. 2. de *Obligat. n. 5. y siguientes.*

53. Acaso observaria el Duque la diferencia de palabras que contienen el capítulo 2. del concordato y la constitucion apostólica de su confirmacion, pues aquel dice: “Ni que tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares”; sin distinguir que procedan de dotacion y fundacion, ó de

otras causas iguales ó superiores á las ya indicadas en este discurso ; y siendo dicho concordato la ley fundamental acordada entre las dos altas Potestades , no era justo distinguir ni variar la menor expresion de su contexto ; pero en la citada constitucion se dice : “ Y asimismo , que no se innove nada en quanto á los Beneficios , que existen de derecho de Patronato de laycos de personas particulares , por fundacion ó dotacion.” Y si estas dos últimas palabras añaden alguna nueva disposicion á la del concordato , deberia estarse por este ; y si explican ó declaran lo que se contenia en él , deben entenderse con respecto á los casos comunes de adquirirse el patronato por los dos enunciados títulos de fundacion y dotacion , pero sin que se extiendan á excluir otros superiores ó iguales.

54 Por último podrian concluir su defensa los indultarios , reflexionando que quando sus razones ó fundamentos no demostrasen á su favor la genuina inteligencia del concordato , lo dexaban á lo ménos en obscuridad , por no estar revocados en su letra los citados privilegios apostólicos ; y quando la ley no es clara , debe interpretarse la duda “ contra aquel que dixo la palabra , ó el pleyto escuramente ” , con arreglo á la *ley 2. tit. 33. Part. 7. y á la 39. ff. de Pactis.*

55 La execucion y cumplimiento de los privilegios apostólicos confirman con un solo acto la verdad de las preces , por ser una condicion ínsita naturalmente en los mismos privilegios ; y habiendo expuesto el Duque en el de Pio IV. las malas calidades de los Ministros que servian las Iglesias de sus estados de Alba y de Coria , y que esperaba se mejorase esta importante provision con las presentaciones suyas y de sus sucesores , se comprueba haberse logrado este fin , pues estaban sujetas al examen y aprobacion de los Ordinarios ; y quando estos hubiesen deseado que el exámen para los beneficios curados se hiciese en concurso , eligiendo el Duque uno de los aprobados , conforme á la letra y al espíritu del

santo Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.*, y á lo que se dispone en el concordato, es de esperar que no reclamasen este medio, porque se dirigia al mejor servicio de la Iglesia, dexándole salvo el derecho de su presentacion.

56 He reunido en la primera parte de este discurso no solo los fundamentos que expusieron los tres indultarios en el expediente referido, sino tambien los que me han parecido conducentes, para que la satisfaccion, de que se tratará en la segunda parte, llene mas el objeto en lo general de los indultarios, y se pueda proceder sin el menor recelo, con toda la seguridad de justicia, á recobrar á favor de la corona los enunciados beneficios que ellos presentan.

57 La regla 9. de la cancelaría reservó á la provision y libre disposicion de su Santidad todos los beneficios eclesiásticos curados y sin cura, seculares ó regulares, de qualquier orden, y de qualquiera modo qualificados, que perteneciendo hasta entónces á la colacion, provision, presentacion, eleccion, ó á otra disposicion de los coladores ó colatrices seculares y regulares, vacasen fuera de la curia Romana, y por qualquiera modo ó causa, no siendo por resignacion, en los ocho meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre.

58 Que esta regla sea general, y comprehendiese todos los beneficios eclesiásticos, se demuestra por la letra de la misma constitucion, y se confirma por las excepciones y limitaciones taxativas que señala. Lo primero se manifiesta por aquella cláusula universal: *Omnia beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, secularia, et quorumvis ordinum regularia, qualitercumque qualificata, et ubicumque existentia*; y por la que se repite al fin de su disposicion, ibi: *Quomodolibet pertinentia, dispositioni suæ generaliter reservavit.*

59 Para remover las dudas y escurpulosas quæstiones, que podian excitar los que al tiempo de la publicacion

cion de dicha regla se hallaban en posesion pacífica de proveer, elegir, presentar y disponer de algunos beneficios por privilegios ó indultos apostólicos, queriendo pretender que no se comprehendian en la regla, y que debian continuar sin embargo de ella en el uso y posesion de sus derechos y facultades, se declaró abiertamente que la regla se extendia y comprehendia en su reserva los enunciados beneficios y todas las personas y collegios, de qualquiera dignidad, estado, grado, orden y condicion que fuesen, y de qualquiera modo que les hubiesen sido concedidos los privilegios ó indultos, aunque sus cláusulas fueran las mas fuertes y eficaces, derogatorias y no usadas, y constando la generalidad de esta reserva real con respecto á todos los beneficios, y la personal en consideracion á los indultarios y privilegiados, procede á señalar las particulares excepciones, que es la segunda prueba del concepto y pensamiento indicado, en las quales incluye la facultad ó indulto de los Cardenales, y los adquiridos por convencion ó concordato aceptado y observado entre la Silla apostólica y los indultarios.

60 La enunciada reserva, y el derecho y facultad que por ella adquirió el Papa, de proveer los beneficios eclesiásticos que perteneciesen á la provision ó colacion libre de los Ordinarios, y vacasen en los ocho meses referidos, fué siempre y desde sus principios temporal, y pendiente del arbitrio y voluntad del Papa, autor de la misma constitucion; y no quiso que durasen mas sus efectos que su propia voluntad, sino que extinguida por la muerte ó por su mutacion, caducase en aquel momento el derecho y facultad de la reserva, y volviese al antiguo estado que tenia ántes de hacerla. Por todos estos medios se convence que la reserva y sus efectos fuéron desde su origen temporales, y nació con la débil condicion de morir con la voluntad del Papa, que es lo que naturalmente explican estas palabras, *usque ad suæ voluntatis beneplacitum*, consideradas en el *capit.*

pit. 5. de Rescriptis in Sext., con discrecion de las que se dirigen á la voluntad y beneplácito de la Silla apostólica, que es permanente y no muere con la persona, notándose por consecuencia necesaria que el derecho y facultad de proveer los beneficios vacantes fuera de la curia en los ocho meses expresados muere por sí mismo sin necesidad de revocacion, y con esta propia condicion los puede conceder y trasladar el Papa á otras personas eclesiásticas ó seculares, en conformidad á la regla de que ninguno puede prestar á otro mas derecho del que tiene; y á la otra que dispone que, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*.

61 Pues si el Papa, por efecto de la enunciada *regl. 9. de la cancelaría*, solamente tenia un derecho temporal, que se habia de resolver y disipar en el último momento de su vida, tambien los agraciados por qualquiera causa ó título recibieron la facultad de presentar ó proveer estos beneficios con la misma condicion de temporal y resoluble, y no de perpetua; y si estos derechos caducaban en el principal, que era el Papa, con mayor razon debian sufrir la misma suerte sus mandatarios y agraciados.

62 Pruébanse todas las partes de la proposicion antecedente, no solo en la letra de la regla 9. que se ha referido, sino tambien en lo general de todas las de cancelaría, como se expresa en el proemio del Papa Clemente XII. por estas palabras: *Reservationes, constitutiones, et regulas infrascriptas fecit, quas etiam ex tunc, licet nondum publicatas, et suo tempore duraturas, observari voluit*; debiéndose notar que el valor de estas palabras empieza desde aquel punto, *ex tunc*, suponiendo que lo habian perdido con la muerte del predecesor, y asegurando que debia suceder lo mismo con la de su autor, pues salian con la propia duracion, ibi: *Suo tempore duraturas*. Así lo entienden y explican con entera uniformidad todos los que escriben de esta materia, de los quales hace memoria Riganti en el proemio á las reglas de cancelaría, n. 66. y siguientes, y en el comentario á la 9.

n. 11. y 12: Gonz. á la regl. 9. de la cancel. n. 1. y siguientes.

63 El mismo Riganti, tratando de la primera parte de la regla 9. en el §. 3., distingue al núm. 47. las fórmulas de los indultos, y asegura que en los antiguos usaban los indultarios de su propio derecho y autoridad: porque solo tenían el efecto de remover el embarazo de las reservas, bien que esto se entiende quando se concedían á los Obispos y coladores, que por derecho comun podían proveer los beneficios en qualquiera mes que vacasen; pero que los indultos que llama modernos, aunque se concedan á los mismos Obispos y coladores, y á qualquiera otra persona, no extinguen, remueven, ni suspenden el efecto de las reservas, pues se mantienen originalmente en el Papa; y así los indultarios usan de aquellas facultades, presentando y proveyendo los beneficios comprehendidos en dichas reservas, como delegados y mandatarios del Papa, y á su nombre y representacion. Esto mismo convence mas claramente ser uno mismo el derecho y facultad de los indultarios, que el que se radicó y mantiene en el Papa por efecto de las reservas, y que de consiguiente ha de ser juzgado con la misma calidad de temporal, limitado y resoluble con la muerte del Papa. Las palabras de este grave autor son las mas claras y expresivas, y no es justo defraudar su inteligencia y mérito: *Secus tamen dicendum est in indultis modernis, quæ non tollunt obicem reservationum, sed illis suppositis in suo esse, verbis expressis augent facultatem indultariis, nominatim illis impertiendo quod vigore ipsius indulti possint conferre beneficia reservata Papæ; ideoque dicitur illa conferre auctoritate sibi delegata per summum Pontificem, suaque reservatio inducta in favorem Papæ, conservatur in persona indultarii, tamquam repræsentantis ipsum Papam, & peculiari illius jure, non suo proprio conferat.* Garc. de Benef. p. 5. cap. 1. n. 628: Loter. de Re benefic. lib. 2. q. 21. n. 17. 24. y 25.

64 No puede hablar con mayor claridad este grave

autor , y los que le han seguido con entera uniformidad en este artículo , convenciendo con una demostracion sólida la precisa resolucion y caducidad de las facultades y privilegios concedidos por los Papas, para nombrar ó presentar los beneficios y dignidades que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales : porque siendo el exercicio de estos presenteros efecto siempre dependiente del derecho, que por las reservas competia al Papa para hacer los enunciados nombramientos, es imposible que extinguiéndose lo principal con la muerte de éste , se mantuviese lo accesorio y dependiente en sus mandatarios ó delegados.

65 El santo Concilio de Trento en el *cap. 9. ses. 25. de Reformat.* explica con maravillosa claridad todas las partes de este artículo : en la principal establece la regla de que solamente queden y se reconozcan por patronos los que hubiesen fundado y dotado Iglesias con sus propios bienes , y en esta clase se consideran quando se fundan y dotan con bienes suyos , ú otros pertenecientes á las mismas Iglesias, con la sola diferencia que los unos serán patronatos laycales y los otros eclesiásticos. Pasa despues el Concilio á referir otros patronatos que no proceden de las dos causas indicadas , probadas por los medios y con el rigor que el mismo señala ; y en esto supone y reconoce que se usaba de otros patronatos , ya procediesen de privilegio, ó bien de otras causas diversas de las dos expresadas ; y supone tambien que la presentacion de los beneficios no es limitada al patronato , ni lo prueba por sí sola , porque puede hacerse en uso de la facultad ó privilegio concedido por los Obispos ó por los Papas. Esta diferencia , que advierten los autores, tiene grande influencia en la facilidad de que caduquen las facultades y privilegios de presentar : porque se hace uso de ellas á nombre del principal que las concede , sin desprenderse este del derecho y título originario que retiene , como sucede en los usufructuarios

y tambien en los poseedores de mayorazgos.

66 Los usufructuarios adquieren un derecho personalísimo, que se llama con mas propiedad facultad ó potestad de percibir los frutos de la cosa ajena, subsistiendo la propiedad en el dueño de ella; y aunque no pueden ceder á persona extraña el mismo derecho que adquirieron, no les es prohibido desprenderse de la facultad de percibir los frutos, cediéndola ó enagenándola por venta ó arrendamiento, y el comprador ó arrendatario usan y llevan aquellos frutos á nombre y en representacion del usufructuario; y extinguido el derecho de este por qualquiera de los medios que acuerdan las leyes, muere al mismo tiempo la facultad cedida y enagenada á otra persona. Esta es una doctrina muy conforme á los principios de buena jurisprudencia, contenidos en la *ley 24. tit. 31. Part. 3*, y en el *§. 3. Instit. de Usufructu*, con el comentario del Vinnio al *n. 4.*

67 El poseedor del mayorazgo ni puede enagenar la cosa comprehendida en él, ni aun arrendarla por largo tiempo; pero puede hacer uno y otro de los frutos y rentas, cediendo y traspasando la facultad de percibirlos por todo el tiempo que durase el mayorazgo en él, como legítimo poseedor, pues extinguido su derecho caduca necesariamente el del cesionario: *Molin. de Primog. lib. 1. cap. 21. n. 25. y siguientes*, con sus adicionadores.

68 Estos son los exemplos que convienen con mayor propiedad á la cesion que hacen, y á los privilegios que conceden los Papas, para que puedan coger el fruto de la presentacion, haciéndola en los beneficios reservados á su Santidad, pues con la muerte del principal caduca necesariamente la potestad concedida á otras personas por privilegio ó por qualquiera otra causa.

69 Por estos antecedentes recibe mayor claridad la disposicion del santo Concilio de Trento en el citado *capit. 9. ses. 25. de Reformat.*, que se puede resumir en dos artículos: en el primero asegura que no hay, ni puede adquirirse patronato en las Iglesias y beneficios sino por

por fundacion y dotacion: en el segundo afirma igualmente, por una consecuencia necesaria, que no hay ni puede haber otros patronatos, ni subsistir las facultades ó privilegios concedidos, aunque sean con la misma fuerza de patronato, ó por qualquiera otro derecho para nombrar, elegir ó presentar; pues aunque algunos hayan usado de los enunciados privilegios y títulos, conocido este abuso, los considera el santo Concilio por extinguidos, y de ningun valor y efecto en su raiz y origen, sin que pueda sostenerlos la quasi posesion en que hubiesen estado, viniendo á concluirse, segun la letra del mismo Concilio, que no necesitaban de revocacion, y era mas eficaz la explicacion y declaracion que manifiestan estas palabras: *In totum prorsus abrogata, et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

70 No podian ménos de considerarse írritos, nulos y abusivos los patronatos y privilegios usurpados en su origen, ó usados mas allá del tiempo de su duracion; y habiéndose demostrado que los que concedian los Papas para presentar los beneficios reservados, caducaban con la muerte del mismo autor de los privilegios, y que á mayor abundamiento quedaban revocados por el tenor de la *regla 9. de la cancelaría*, que es la ley capital de donde viene la autoridad de los Papas y de los agraciados, como se manifiesta por todo su tenor, ya llegaban estos privilegios sin fuerza ni valor á los tiempos del santo Concilio de Trento; y esto bastaria para declararlo así, como lo hizo sin necesidad de nueva revocacion.

71 Los privilegios que se hubiesen concedido despues del santo Concilio tendrán la misma suerte de caducar con la muerte de sus respectivos autores, y á mayor abundamiento perderán toda su fuerza con la renovacion de la misma *regla 9*, por la revocacion que contiene. En efecto esta revocacion produce el mismo efecto en todos tiempos, aun quando los privilegios y gracias no hubiesen salido limitadas á la voluntad del Papa que las concedió, y se hubiesen extendido al beneplácito de la santa Sede;

pues aunque permanece y no se extingue con el curso del tiempo , no estan exentas de la revocacion por la voluntad contraria del Papa , ni podian sus antecesores disminuirles esta autoridad , ni ligar las manos á los sucesores: *cap. 15. de Rescript. in Sext. in fine* , ibi : *Quodque nobis licere non patimur , nostris successoribus indicamus* : Rigant. á la Regl. 15. de la cancelaria n. 47 : Loter. de Re benefic. lib. 2. q. 39. n. 15, ab 18.

72 Siendo írritos los privilegios y abusivos los patronatos , de que trata el Concilio de Trento en el citado *cap. 9. ses. 25. de Reformat.* , procedia necesariamente que lo fuese tambien la quasi posesion que habian tomado con pretexto de aquel título : porque los actos de posesion en tanto sufragan el derecho que suponen , en quanto la presuncion que inducen no se deshace con mejores luces , excluyendo todo derecho de propiedad y dominio. Los que tienen en su poder los privilegios y títulos , que resisten el derecho que pretenden apoyar con la posesion , se presume que tienen noticia de ellos , y que estan de mala fe , y no les puede aprovechar su posesion , por mas larga que fuese su observancia. Siguiendo estos principios , que son bien claros y notorios , procede el santo Concilio á declarar írritos y sin valor ni efecto , no solo los privilegios y gracias indicadas , sino tambien la posesion que procede de tales títulos , ibi : *In totum prorsus abrogata , et irrita cum quasi possessione inde secuta intelligantur.*

73 El mismo pensamiento se demostrará con respecto á los indultarios , y aun en lo general del patronato , por la letra del concordato del año de 1753. , en los supuestos que hace , y en las disposiciones claras que contiene ; y por estos medios se concluye mas eficazmente que el derecho y posesion de los indultarios , quando no hubieran estado disueltos y aniquilados mucho ántes del concordato , lo quedaban en el momento de la convencion con pasos y efectos tan retrogrados , como si nunca hubiera salido de la corona el patronato universal

de todas las Iglesias de España y de sus respectivos beneficios, y como si no hubieran podido adquirir los indultarios derecho alguno para presentar los beneficios por sí ni á nombre de su Santidad.

74 Ya sea autor de la citada *regla* 9. el Papa Nicolo V., como dice Riganti con otros, y que se formase y publicase en el año de 1447., ó bien se atribuya á otros autores (pues nada importa esta diversidad al asunto de este discurso), lo cierto es que los señores Reyes católicos reclamaron inmediatamente esta novedad, como ofensiva á los derechos y regalías del patronato universal de la corona, que muy de antemano estaba declarado á su favor por las leyes, y constaba por otros monumentos antiguos, solicitando en su consecuencia el reintegro y restitucion de los enunciados derechos del patronato universal al ser y estado quieto y pacífico, en que se hallaba la corona ántes de las reservas indicadas.

75 La reclamacion ó demanda producida y continuada sin intermision á nombre de los señores Reyes católicos, por aquellos medios mas reverentes y decorosos á la santa Sede, preserva todos los derechos de la corona, y habiéndolos reconocido, acordado y declarado la santa Sede en el citado concordato, retrotrae sus efectos al tiempo anterior de las reservas, como si hubieran estado intactos, y sin la menor interrupcion desde entónces y en todo el tiempo sucesivo, por ser éste el efecto necesario de la sentencia ó determinacion, ya proceda de cosa juzgada ó de transaccion, convenio y concordia, concurriendo todas estas partes en nuestro concordato, como se demostrará por su misma letra.

76 En el §. 2. del concordato se refiere que en el último estipulado el dia 18. de Octubre de 1737. entre el Papa Clemente XII. y el señor Felipe V. de gloriosa memoria, se habian convenido en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la

antigua controversia del pretendido Real patronato universal, que quedó indecisa, y en el §. 6. del mismo concordato se dice lo siguiente: "Pero aviendo sido graves las controversias sobre la nómina de los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los Reynos de Granada, y de las Indias; y aviendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no aviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente."

77 En el cap. 5. vuelve á repetirse la gran controversia del patronato universal, explicándose su Santidad en los términos siguientes: "Para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren." En esta disposicion queda reconocido y declarado el derecho universal, que pretendian los señores Reyes católicos, como efecto de su Real patronato.

78 La reserva de los cincuenta y dos beneficios á fa-

favor de la santa Sede , aunque disminuye el número de las Reales presentaciones , mantiene y aun confirma el título y causa universal , en cuya virtud debe hacer S. M. las restantes. El mismo efecto de confirmacion y ratificacion produce la reserva y limitacion que se hace á favor de los Ordinarios eclesiásticos en los beneficios , que proveian por lo pasado , siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo , Junio , Setiembre y Diciembre , debiéndose observar que esta provision se restringe con dos condiciones ; es á saber , que el beneficio sea de aquellos que proveian ántes los Ordinarios , y que su vacante se cause en los referidos quatro meses.

79 Esta restriccion se pone á los patronos eclesiásticos , y por una y otra se demuestra que en el título y derecho de presentar y nombrar quedan indistintamente comprehendidos todos los demas beneficios , ya vaquen en los ocho meses ó en qualquiera otro tiempo , como sucede en las dignidades , primeras Sillas *post Pontificalem* de las catedrales , en las principales de colegiatas , en los beneficios que vacan , estándolo la Silla episcopal , y en todos los demas casos que se han referido en este capítulo y en el quarto de esta tercera parte ; y reuniéndolos todos se viene á demostrar que S. M. autoriza sus derechos con el título universal , de que habla el capítulo quinto del concordato , sin que se le aumente por otro alguno particular , como cesion , subrogacion y demas , que á mayor abundamiento se expresan en el §. 1. del citado capítulo quinto.

80 Por el mismo orden de las disposiciones referidas se convence y demuestra que el derecho universal de nombrar y presentar no viene de nuevo á los señores Reyes de España por efecto del concordato , ni es diverso del que solicitaban y tenian de antiguo por los sólidos fundamentos y recomendables títulos de fundacion , dotacion y conquista , de que siempre hicieron uso en sus instancias , disputas y controversias. Pues si el título y derecho universal , que ahora tienen los señores

Re-

Reyes, es el mismo que tenían y reclamáron tantas veces, su reconocimiento y declaracion lo restituye al tiempo anterior, quedando sin efecto los demas derechos que se desmembráron y distribuyéron por las reservas generales y especiales: porque descubriéndose con mejores luces en el concordato el derecho universal de los señores Reyes, seria incompatible su reintegro con la subsistencia del derecho de los indultarios, que siempre disminuiria el de la corona. Y tan léjos está de haberlo reservado su Santidad, ni prestado S. M. el preciso consentimiento á favor de los indultarios, que se expresó abiertamente y á mayor abundamiento que el que habian tenido estos en otro tiempo quedaba reunido y comprendido en el derecho universal de la corona.

81 Si en tan largo y continuado tiempo fué constante la voluntad de los señores Reyes de España en mantener y recobrar los derechos del patronato universal de sus Iglesias y beneficios, nadie podrá imaginar que la mudasen ó alterasen al tiempo del concordato, y en aquel momento feliz en que se descubriéron y acordáron con uniforme consentimiento de las dos altas Potestades los mismos derechos que solicitaba la corona; pues la presuncion que segun la *ley 37. ff. de Judiciis*, la 3. y 22. de *Probationib.*, la 48. de *Jure fisci*, que siguen con uniformidad *Castill. lib. 4. cap. 37. desde el n. 1*, Barbosa á la citada *ley 37. n. 97*, Hermos. en la *ley 4. tit. 4. Part. 5. glos. 1. n. 46*, con otros muchos que refieren, resiste y excluye en lo general la variacion y mutacion de voluntad, se hace mas poderosa en los Reyes, por ser en ellos inalterable, y estar siempre muy distantes del vicio de la inconstancia, mayormente en los negocios de tan grande interes como el del patronato, consultado y acordado por los Ministros mas sabios, sin que pueda mejorarse este título, ántes bien se debilitaria con qualquiera otro, aunque procediese de la voluntad expresa del Papa, bien que uniéndose con el antiguo de la corona lo fortaleceria nuevamente, que es el único efec-

to que se debe atribuir á la cesion y subrogacion , que á mayor abundamiento hace su Santidad en el §. 1. cap. 5. del concordato.

82 En las transacciones ó convenciones tan léjos está de extinguirse ni debilitarse la accion y derecho primordial, que ántes bien se produce y nace otro ; y aunque este sea diverso del primero, se auxilian y fortalecen mutuamente, y mejoran el de los interesados, que es el objeto y fin á que dirigen sus intenciones. Mas no por eso debe presumirse que quieran ellos innovar, y si solo conservar el primer título, y adquirir otro nuevo, para usar del que les sea mas oportuno y ventajoso. Esta es la doctrina que siguen con uniformidad los autores , señaladamente *Baller. de Transact. tit. 5. q. 4. n. 8. y siguientes*, *Olea Decision. jur. tit. 6. q. 7. n. 8.*, fundados en la *ley 15. tit. 14. Part. 5.*, y en la *ley última Cod. de Novationib.*

83 Lo mismo sucede en la cosa juzgada, de la qual nace nueva accion, sin extinguir la primera con que se empezó el juicio , ántes bien la mejora con su union , dexando al arbitrio del interesado usar de qualquiera de ellas : *ley 19. tit. 22. Part. 3. : ley 6. §. 3. ff. de Re judic: Salg. Labyrint. p. 3. cap. 1. §. único n. 16. y siguientes: Carlev. de Judiciis tit. 2. disp. 1. n. 1. y 2.*

84 De esta union de títulos refieren las leyes bastantes exemplares : la *1. tit. 6. lib. 1. de la Recop. dice* : “ Por derecho, y antigua costumbre , y justos títulos, y con-
cesiones Apóstolicas , somos Patron de todas las Iglesias
Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenesce la presen-
tacion de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y
Abadías Consistoriales de estos Reynos , aunque vaquen
en Corte de Roma.” La *ley 3. del prop. tit. y lib.* supone que los señores Reyes proveían por costumbre antigua las Iglesias Parroquiales de las montañas, “ que se llaman
Monesterios, ó Ante-iglesias, ó Feligresías ,” y para fortalecer mas el título fundado en la costumbre , añade la ley haber sido tolerada por los Sumos Pontífices “ de
tiempo inmemorial acá.”

85 La ley 5. siguiente funda en la costumbre el propio derecho á nombrar y presentar dichas santas Iglesias y otros beneficios del patronazgo Real, *ibi*: "Conforme la costumbre, en que Nos, y los Reyes, nuestros progenitores avemos estado, y estamos, de facer las dichas presentaciones, y nominaciones, y á las Bulas, y Privilegios, que sobre ello por los Sumos Pontífices pasados han sido concedidas;" uniéndose aquí estos dos títulos de costumbre, Bulas y privilegios apostólicos, para mejorar y fortalecer los derechos del Real patronazgo.

86 Con presencia de los exemplares referidos, y de los sólidos fundamentos que se han expuesto, debe juzgarse ciertamente que no se trató en el concordato de extinguir ni mudar el antiguo relevante título de patronato universal, sino de fortalecerlo con el reconocimiento, subrogacion y concesiones apostólicas, que es como debe ser entendido en qualquiera obscuridad ó duda que contuviese; pero se halla tan demostrado este pensamiento en lo dispositivo del mismo concordato que no dexa lugar á la menor duda. En el capítulo quinto dice su Santidad que "para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus Sucesores perpetuamente, el Derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias."

87 La palabra "acordar," de que usa su Santidad en este artículo, manifiesta con toda propiedad la conformidad, consentimiento y concordia con la intencion y deseo de S. M. católica. El Diccionario de la lengua Española en la palabra "acordamiento," dice que es conformidad, concordia ó consonancia, y en la de "acordar," determinar, ó resolver de comun acuerdo, ó por mayor parte de votos alguna cosa, como se estila en los tribunales, juntas y comunidades. ¿Pues cómo se diria que su Santidad estaba en este punto de acuerdo y conformidad con el Rey católico, sino le reconociese y conservase el

patronato universal, que pedia y demandaba tan de antiguo?

88 En el §. 1. del citado cap. 5. ratifica su Santidad este pensamiento con pruebas mas claras y expresivas, pues continuando sin intermision el propio asunto, dice lo siguiente: “Y á mayor abundamiento en el derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus Sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato, perteneciente á su Real Corona.”

89 La cláusula, “á mayor abundamiento”, supone perfecto el negocio á que se aplica en todo lo esencial y necesario, y solo sirve de robustecer con mayor seguridad el mismo título precedente, removiendo qualquiera obscuridad, duda, ó controversia que pudiera excitarse, aun con aparente pretexto.

90 Puede tambien producir la enunciada cláusula, “á mayor abundamiento”, algun efecto incidente ó accesorio en lo que no alcanzase el título primordial del patronato; verificándose de este modo que en lo principal se reunen los dos títulos del patronazgo Real y del reconocimiento y concesion apostólica, y en lo incidente puede esta dar un nuevo título de mayor extension en algunos casos y vacantes.

91 El mismo Diccionario de la lengua Española en la palabra “abundamiento”, dice: “Hoy tiene uso en la locucion forense, á mayor abundamiento, que vale lo mismo que para mayor seguridad ó prueba, *Plenius*.” Del mismo modo la entiende el señor Salgado de *Supplic.* p. 1. cap. 12. sec. 4. n. 166. y siguientes, con otros muchos autores que refiere.

92 Ni aun quando los señores Reyes de España intentasen desprenderse de la mayoría y preeminencia Real, que interesa tanto en el patronato universal y sus presentaciones, lo podrian verificar. La ley 3. tit. 6. lib. 1, tratando del patronato y presentacion de las Iglesias Parroquiales de las montañas pertenecientes á la corona, refiere que algunos señores Reyes tentáron de perjudicar y derogar esta preeminencia y derecho Real; y procede, para enmendar los daños é inconvenientes que de esto resultan, á revocar y dar por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquiera mercedes de los enunciados derechos. Y si esta resistencia hacen las leyes en el patronato particular de algunas Iglesias, ¿quál será la que convendria hacerse en lo universal del patronato, para que no se disminuyese ni olvidase su origen?

93 En el enunciado §. 1. se expresa que la santa Sede tenia derecho por razon de las reservas de conferir en los reynos de las Españas los beneficios. Esta es su primera parte: en la segunda trata del exercicio, y se explica en los términos siguientes: "Ó por sí, ó por medio de la Dataría Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios." En esta referencia se ve claramente que la santa Sede y los Sumos Pontífices hacian siempre la provision y colacion de los beneficios por razon de las reservas, sin otra diferencia que la accidental de executarlas, unas veces inmediatamente por sí mismos, y otras por mediacion de las personas que expresa; y así como la dataría, cancelaría apostólica y Nuncios de España no han intentado, ni podian pretenderlo, proveer ni conferir los beneficios, como lo hacian ántes del concordato, por haber faltado en el principal este derecho, por la misma causa y razon quedan excluidos los indultarios, pues se hallan comprehendidos en la misma cláusula y disposicion.

94 La subrogacion en el derecho, que tenia la santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reynos de las Españas los beneficios, constituye á los señores

res Reyes en la facultad de presentarlos y conferirlos; y si los indultarios continuasen haciéndolo, quedaria en esta parte ilusoria la subrogacion, y sin efecto la cláusula ó disposicion, en que dice su Santidad abiertamente que les da el derecho universal á presentar dichos beneficios. Esta es otra prueba mas clara de que no pueden presentar los indultarios beneficios algunos de qualquiera calidad que sean, por ser incomponible que un mismo derecho y facultad pertenezca *in solidum* á dos en el mismo tiempo y casos de las vacantes; esto es, á los señores Reyes de España y á los indultarios. Estando pues á favor de aquellos la disposicion clara y positiva, no pueden estos resistirlas por argumentos, conjeturas, ni presunciones sacadas con violencias de las reglas comunes, que no son adaptables á este caso.

95 La constitucion apostólica, expedida en confirmacion del concordato, manifiesta con palabras mas expresivas y claras que los indultarios quedáron enteramente destituidos de la facultad de nombrar y presentar; y que se reunió toda en los señores Reyes católicos, como efecto del patronato universal y constituciones apostólicas. De consiguiente subroga á los señores Reyes de España en el derecho y facultad, que por razon de las reservas ó por qualquiera otro título tocase y perteneciese al Papa y á la santa Sede, ya se exerciese por su Santidad mismo, ó por medio de la dataría y cancelaría apostólica, ó por los Nuncios residentes en los reynos de las Españas, ó por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos. En esta última cláusula general estan necesariamente los Duques de Alba y Alburquerque, el Marques de Villafranca y todos los demas señores, personas particulares, ó comunidades que hayan presentado qualesquiera beneficios por gracia y privilegio de la santa Sede; y declarando su Santidad que los señores Reyes deben nombrar para dichos beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos, quedan necesariamente excluidos los indultarios. Y bien que no pudiese ofrecer-

cerse duda en lo dicho hasta aquí, quiso su Santidad declarar mas abiertamente su disposicion, y á este fin continúa con la siguiente cláusula: "De manera que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus Sucesores puedan usar libremente, y exercer en todo y por todo el derecho universal, concedido á ellos, de nombrar, y presentar á todos, y á cada uno de los Beneficios referidos, existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas."

96 Aun no satisfecho su Santidad con las declaraciones indicadas, continúa con otra, si cabe, mas expresiva, por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios, de que trata el concordato, señaladamente los que proveía su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su patronato Real, y exercerlos en quanto á las Iglesias y beneficios eclesiásticos, que ántes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la enunciada comparacion destituidos enteramente de aquella facultad, de que usáron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

97 Todas las enunciadas disposiciones dexaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las Iglesias de España, que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato, "que no concederá en adelante indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiásticos, reservados á la Santa Sede en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros qualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas, entónces existente."

98 La citada *regla 9. de la cancelaría* reservó en su primera parte á la santa Sede la provision de todos los beneficios , que perteneciéron á la libre colacion de los Ordinarios , y vacasen en los ocho meses que señala. Y procediendo á la segunda parte de la misma regla, concede á dichos Ordinarios la gracia ó indulto de que puedan proveer no solo los beneficios que vacaren en los quatro meses referidos, sino tambien en otros dos mas por el órden de la alternativa que expresa. Este indulto ó gracia en quanto á los dos meses procedia de la voluntad libre de su Santidad , como la que hacia á otras personas, que por igual origen de sus facultades son conocidos por el título y nombre de indultarios , conviniendo en este punto unos y otros; pero los concedidos á los Patriarcas, Arzobispos y Obispos llevan en sí tres diferencias esenciales , que los hacen mucho mas favorables y permanentes, respecto de los concedidos á personas particulares.

99 La primera diferencia consiste en que por esta gracia se relaxa ó remueve en parte la reserva, y se viene á restituir á los Obispos la facultad que por el derecho comun les competia; y en esto se descubre el primer favor y amplitud , con que deben ser recibidos y guardados dichos indultos. La segunda diferencia se reduce á la obligacion mas estrecha que constituyen los Obispos á residir personalmente en sus Obispados para gozar de dicha gracia , sin que les aproveche la ausencia por mínima que sea, aunque proceda de justa causa. La tercera diferencia se completa con la aceptacion , acreditándola en la dataría en los terminos que expresa la citada *regla 9.*, viniendo desde este punto á formarse un concordato ó convenio entre el Obispo y el Papa , que durante la vida de uno y otro hace irrevocable dicha gracia é indulto , á ménos de concurrir su mútuo consentimiento , como lo expresa literalmente la referida regla en los términos siguientes : *Et post factam acceptationem, et admissionem in dataria, neutri parti liceat, nisi concordí consensu, ab ea recedere.*

Por

100 Por el concordato caducaron todas las alternativas que estaban pendientes, y ofreció su Santidad que no se concederian mas en adelante, como se expresa al fin del capítulo primero; y habiéndose cortado estas gracias ó indultos para reintegrar plenamente á S. M. en el derecho universal á la presentacion de todos los beneficios que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, con mayor razon deben tener igual suerte los indultos concedidos á otras personas, que no tienen ni en su origen ni en sus fines las poderosas recomendaciones indicadas.

101 Los patronos eclesiásticos quedaron igualmente ligados, como los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores, á presentar los beneficios de su patronato, que vacasen en los mismos quatro meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, como se expresa en el citado cap. 1., correspondiendo á S. M. la presentacion de los mismos beneficios de patronato eclesiástico, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas generales y especiales. Este es otro argumento que convence el intento de poner en libertad el derecho de S. M., así en lo que le pertenece por su patronato universal como por las gracias y concesiones apostólicas, pues en los beneficios de patronato eclesiástico faltaban los títulos de fundacion, dotacion y conquista, alegados por la corona; pero era muy justa la compensacion del derecho que competia á S. M. en otros muchos beneficios, del qual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su Santidad en los cincuenta y dos que reservó, como al de los Ordinarios coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo concordato que padeciese la corona la diminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los beneficios vacantes en los ocho meses apostólicos.

102 Las disposiciones amplísimas, que dexaban ya establecido el derecho de S. M. á la presentacion de todos los be-

beneficios existentes al tiempo del concordato en los reynos de las Españas, que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se expresan y señalan, se extendiéron igualmente á los beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 5. *ibi*: "Que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar."

103 No se distingue en este artículo, de que los fundadores sean eclesiásticos ó legos, ni de que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las Iglesias ó con los patrimoniales propios de los mismos fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprehendida en el derecho universal del Rey la presentacion de qualesquiera beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las Iglesias ó con los propios de los mismos fundadores.

104 En las fundaciones hechas con bienes de las Iglesias se ofrece menor dificultad, porque están sujetas á la libre disposicion de su Santidad; y pudo muy bien conceder á los señores Reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los beneficios existentes de patronato eclesiástico; pero en los que fundasen los legos ó los clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su Santidad hacer novedad alguna á favor de la corona, supuesto que no la hizo en los existentes al tiempo del concordato, como se expresa al capítulo 2. por estas palabras: "Ni que tampoco se innove nada en orden á los Beneficios de Patronato laycal de particulares," las quales se repiten substancialmente en la constitucion apostólica, *ibi*: "Y asimismo que no se innove nada, en quanto á los Beneficios que existen de derecho de Patronato de laycos de personas particulares, por fundacion ó dotacion."

105 He oido algunas veces á diferentes Ministros
Tom. II. Zzz de

de la Cámara, ciertamente sabios, pretender fundar que en la enunciada cláusula relativa á los beneficios que se erigiesen y dotasen en adelante, solamente se comprendian los que fuesen de patronato eclesiástico, y no los de patronato laycal; pero esta opinion me pareció siempre obscura, y que pedia mayor explicacion, la qual hacia yo en los términos siguientes: Quando los beneficios se fundan con bienes de las Iglesias ó de las dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de patronato eclesiástico, y no cabe duda en que la presentacion de las vacantes en los quatro meses corresponde al patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede quando fundándose el beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á Iglesia ó comunidad eclesiástica: porque desde este punto se convirtió la calidad de laycal en la de eclesiástico, y se gobierna por las mismas reglas indicadas; pero como dichos fundadores no pueden reservar el patronato, ni el derecho de presentar en sí, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo 5, *ibi*: "Si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus Sucesores el derecho de presentar;" repitiéndose esto mismo con mayor extension en la constitucion apostólica, *ibi*: "Y que en adelante se erigieren, é instituyeren Canónicamente, en caso de que los Fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos, y Sucesores el derecho de Patronato, y de presentar á ellos;" solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan beneficios de sus propios bienes, en los quales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, si los fundadores no hubiesen reservado para sí y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho á presentar los referidos beneficios de patronato laycal.

106 Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste "en que los Fundadores reserven en sí, y en sus herederos, y Sucesores

»res el derecho de Patronato, y de presentar á dichos Beneficios.» Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que quando hay patronato laycal, no tiene el Rey derecho alguno en el referido beneficio, ni puede presentar en ninguna vacante; y en estos términos es verdadera la proposicion de que no se innova cosa alguna en los beneficios de patronato laycal, viniendo á declararse en la enunciada cláusula del capítulo 5. del concordato y de la constitucion apostólica que los que fundan beneficios eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el patronato, sino reservan en sí y en sus herederos y sucesores especialmente el derecho de presentar; y que á falta de dicha reserva, queda el beneficio libre á la disposicion del Ordinario eclesiástico en los quatro meses, y á la de S. M. en los ocho y casos de las reservas.

107 Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por sí solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el fundador lo reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dotaban y fundaban Iglesias y beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los Concilios, los cánones y las leyes. No se hacia aquí memoria de la presentacion, la qual se permitió posteriormente á los mismos fundadores, sin extenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la Iglesia por experiencia la necesidad que habia de excitar la piedad de los fundadores, sufrió y toleró el derecho á la presentacion de los mismos beneficios no solo en los fundadores sino tambien en sus herederos y sucesores, si explicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia que dispensaba la Iglesia, condescendiendo con la voluntad de los fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastantemente á entender que fundaban y dotaban las Iglesias y bene-

ficios solo por piedad y por el mejor servicio de Dios sin mezcla de otro interes. Esta es la doctrina, que reunió Tomasino, y la tomó de los Concilios y autoridades que refiere, *tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 30. desde el n. 17.*

108 Van-Spen en el *tom. 1. p. 2. sec. 3. cap. 1.* trató largamente del origen del derecho de patronato; y en el *cap. 3. n. 2.* afirma que por la sola fundacion, sin especial reserva del fundador ó concesion del Obispo, se adquiere el derecho de patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano *sobre el cap. 25. ext. de Fur. Patronat. n. 4.* Y aunque por esta diferencia de tiempos y de autores quedase en duda en quanto á lo pasado, si los fundadores de beneficios adquirian su patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si lo trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su Santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva, reducida á que los fundadores deben reservar en sí y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los señores Reyes de España, de presentar dichos beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas.

109 Pues si en los enunciados beneficios de fundaciones particulares se declaró á favor de la corona su presentacion, ¿cómo podrá limitarse, ni excluirse en los beneficios fundados de antiguo, que pretendian los señores Reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las Iglesias en donde están sitos? No puede sin violencia inferirse que el Papa quiera mantener á los indultarios el exercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el Rey el despojo y grave daño en el derecho universal que le pertenecia, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que expresa el mismo concordato.

110 Debe observarse, para concluir este discurso, que su Santidad no revocó con palabras claras y terminan-

nantes los indultos, que por sí ó por sus antecesores se habian concedido, y esto manifiesta que los consideró disipados y sin valor alguno en la raíz misma del concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

I 11 Pero bien puede asegurarse que el concordato contiene una revocacion implicita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la santa Sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su Santidad, ni impedir su revocacion, quando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado concordato, y se expresa en muchas partes de sus artículos.

I 12 Acabar los pleytos, reducirlos y abreviarlos, es un objeto que llamó siempre la atencion y cuidado de los legisladores, por el grande interes que produce al Estado y á la causa pública: *cap. 5. ext. de Dolo et contumacia*, ibi: *Finem litibus cupientes imponi: cap. 1. de Appellat. in Sext. Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos: Clement. 2. de Judiciis*. Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los legisladores.

I 13 ¿Habrá pues alguna contencion mas antigua, mas reñida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la excitada y continuada sobre el patronato universal entre las dos altas Potestades? El mismo concordato lo asegura en el §. 2., y lo amplía y confirma su Santidad en la enunciada constitucion apostólica.

I 14 El concordato fué el medio feliz que reunió el sacerdocio y el imperio con una paz constante y una harmonía grata. ¿Y seria justo que se impidiesen estas ventajas públicas para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los Papas, sin que puedan olvidar este origen, ni desentenderse de que con
jus-

justa y permanente causa podia su autor , y pueden los sucesores declarar las líneas del premio, y por recompensados los servicios con el tiempo pasado , ya fuese por haber nacido con daño público , ó ya por haber llegado á causarlo?

115 Esta es la regla que mantiene la felicidad del Estado : *Salus populi suprema lex esto* ; y en la misma se fundó el señor Don Henrique II. para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios , que habia recibido de los Prelados , comunidades , ricos-hombres y otras personas ; pues en la cláusula de su testamento , de la qual se formó la ley 11. *tít. 7. lib. 5. de la Recop.* , se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

116 En la primera parte dice : "Que por razon de »los muchos , y grandes , y señalados servicios , que nos »hiciéron en los nuestros menesteres los Prelados , y »Condes , y Duques , y Ricos omes , é Infanzones , y »los Cavalleros , y Escuderos , y Ciudadanos , &c. Por »lo qual (continúa la ley) Nos los uvimos de hacer al- »gunas gracias y mercedes , porque nos lo avian bien »servido , y son tales que lo merecerán , y servirán de aquí adelante."

117 Ninguno podrá dudar á vista de un testimonio tan autorizado que los servicios fuéron efectivos y grandes , y tales que obligáron como de justicia al Rey á recompensarlos con gracias y mercedes , las quales guardó puntualmente el mismo señor Don Henrique II. , y quiso que las hiciesen guardar sus sucesores , y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras : "Porende mandamos á la Rey- »na , é Infante mi hijo , que les guarden , y cumplan , y »mantengan las dichas gracias , y mercedes , que les Nos »hecimos , y que las non quebranten , ni menguen por »ninguna razon ; y Nos gelas confirmamos , y tenemos »por bien que las ayan , segun que se las Nos dimos , y

»con-

„confirmamos , y mandamos guardar en las Cortes , que
„hecimos en Toro.”

118 Las enunciadas donaciones , mercedes y gracias
naciéron con la recomendable condicion de perpetuas y
justificadas , con la causa de justa remuneracion ; pero
sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en
todo ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo au-
tor , y de los sucesores que podian y debian usar de su
alto poder en el momento que llegasen á entender que
ofendian con grave daño la causa pública ; acreditándo-
se este juicio con el del Soberano sin necesidad de otro
exámen , contencion ni audiencia de los interesados. Con
estos supuestos procede el mismo señor Don Henrique II.
á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enun-
ciadas donaciones. En primer lugar reduce las donacio-
nes á mayorazgo, *ibi*: “Pero todavía que las ayan por
„Mayorazgo.” En esta disposicion quitó á los agraciados
la libertad que da el dominio de las cosas para hacer y
disponer de ellas á su voluntad.

119 Reduce la ley la sucesion de estos mayorazgos
al hijo legítimo mayor de cada uno de los donatarios, *ibi*:
“Y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno dellos.”
Esta es otra restriccion mas estrecha , que va aniquilan-
do con veloz carrera la duracion de las mercedes en la
familia de los que las merecieron por sus servicios ; y
aun se reduxo mas con la declaracion que contiene el *au-*
to acordado 7. tit. 7. lib. 5 , concluyendo la enunciada
ley 11. con la reversion á la corona de las enunciadas
donaciones á falta de hijo mayor legítimo del último
poseedor , sin que puedan pasar á sus transversales , aun-
que sean descendientes del primer adquirente ó dona-
tario.

120 La causa , que excitó y movió al señor Rey Don
Henrique á reducir y derogar por los medios indicados
las referidas donaciones , se manifiesta en el principio de
la citada *ley* 11. *ibi*: “Aviendo hecho muchas donacio-
„nes en perjuicio , y diminucion de la Corona Real de

«estos Reynos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo que ansi avia hecho.»

121 Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marques de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entónces los Papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y diminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprehenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se exâminan bien las causas que motiváron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa Sede, convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?

CAPÍTULO VII.

De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.

1 **P**roteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es extensivo á todos los ciudadanos de su reyno, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el Rey exercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces eclesiásticos

cos en las fuerzas ; y la que usa en defender y amparar de iguales ó semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas : porque una y otra potestad es económica , tuitiva y paternal , y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2 De la primera defensa , relativa á las fuerzas , se ha tratado y fundado con solidez y extension en los capítulos anteriores de esta obra : de la segunda que se concede por via de proteccion , y solo se diferencia en el modo , pues conviene tambien en los fines , se tratará en este capítulo y en el siguiente , por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3 El señor Salgado *de Retent. part. 1. cap. 1. n. 152. y siguientes* , y en el *cap. 16. desde el n. 18.* prueba con extension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que exercita en alzar las fuerzas, en cuya clase considera justamente la que pueden causar las Bulas apostólicas , de que trata allí mismo. Y por quanto son amplísimos los límites de la enunciada proteccion Real , se restringe únicamente la materia á las Iglesias en sus Ministros y en sus beneficios.

4 El *Cánon 20. caus. 23. q. 5.* , que se formó de la sentencia de San Isidoro , explica la grande autoridad de los Reyes católicos en la Iglesia , y su obligacion de protegerla , haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y cánones , pues en su primera parte dice : *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent , ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant ;* y concluye así : *Cognoscant Principes seculi , Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam , quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam si ve augeatur pax , et disciplina ecclesiæ per fideles Principes , sive solvatur ille ab eis , rationem exiget , qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

5 El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 5., segun la coleccion de Harduino, tom. 2. pág. 701, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad, el exercitarla en la proteccion de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiae praesidium esse collatam.*

6 El santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el cap. 20. ses. 25. de Reformat. concluye en términos expresivos acerca de la residencia: *Adeo-que ea in re quisque officium suum sedulo praestet; quo cultus divinus devote exerceri, et praelati, caeterique clerici in residentiis, et officiis suis quieti, et sine impedimentis cum fructu, et aedificatione populi permanere valeant.*

7 Las leyes del reyno estrecháron con tanto cuidado el oficio de proteger las Iglesias y sus Prelados, señaladamente las disposiciones del santo Concilio de Trento, que reserváron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablemente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

8 La ley 10. tit. 1. lib. 1. y las 59. y 62. cap. 2. y 25. tit. 4. lib. 2., la 81. tit. 5. de la Recop., y el auto acordado 1. tit. 4. del mismo libro, señalan la suprema autoridad que se exerce á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, en la proteccion del santo Concilio de Trento, y en general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Pamphilio de vita Constantini lib. 4. cap. 24.; pues refiere que este Emperador hablaba á los Obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in iis, quae intra ecclesiam sunt, episcopi estis: ego verò in iis, quae extra geruntur, episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consi-*
lia

lia capiens dictis congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali solitudine gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consecrarentur, incitabat: Natal Alexandro en la Historia Eclesiástica del siglo IV. *dissertation 21. propos. 2*: Salced. *de Leg. politic. lib. 2. cap. 3. n. 56*: Narbona en la *ley 59. tit. 4. lib. 2. glos. 2*; y Salg. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. n. 29.*

9 Jesuchristo instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los Obispos, presbíteros y ministros, incluyéndose en esta última clase los diáconos y demas inferiores. Este es el orden de la gerarquía eclesiástica, que ni puede mejorarse ni variarse, y qualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los Obispos, siendo esta la causa que estimuló en las vacantes el cuidado de los Concilios, cánones y de las leyes Reales, á mandar se eligiesen y nombrasen Obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas tiempo que el de tres meses, para que en igual término pudiesen recibir su consagracion, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus Iglesias, edificacion y aprovechamiento de los fieles. Y si por algun accidente culpable se dilatase la execucion de lo que en estos artículos disponen y mandan las Escrituras sagradas, los Concilios y cánones, exercitan los Reyes su poder y autoridad para que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo á las Iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes. Estas son las proposiciones que forman por su orden los presupuestos y el objeto de la Real proteccion; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadas disposiciones.

10 San Pablo en el *cap. 20. de los Hechos Apostólicos, vers. 28.* dice: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* El Concilio de Trento, *ses. 23. cap. 4. de Sacramento Ordinis*, declara: *Præter ceteros ec-*

clesiasticos gradus, episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere; et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei; y en el canon 6. de la propia sesion: Siquis dixerit, in ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex episcopis, presbyteris, et ministris, anathema sit.

11 El Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I., en el canon 25. dispone y manda que las ordenaciones de los Obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el dia de su vacante, y solo permite prorogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad, ibi: *Placuit sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari. Si autem quis episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condemnationi subjacere.*

12 El Concilio Lateranense IV., celebrado en tiempo de Inocencio III., año de 1215., penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los explica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposicion, ibi: *Ne pro defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax invadat, aut in facultatibus suis ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam occurrere periculis animarum, et ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesia prælato non vacet: infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, ac ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum virorum prudentium, viduatam ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem ecclesiæ, vel alterius, si digna non reperiatur in illa, canonice ordinare, si canonicam voluerit effugere ultionem.*

El

13 El Concilio Toledano XII., celebrado el año de 681., recuerda en el principio del canon 6. los daños que se padecen con la dilacion de las vacantes de Obispos, ibi: *Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinatorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

14 Con este presupuesto procede á disponer los medios de elegir y ordenar los Obispos con la mayor brevedad posible, ibi: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Galliæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit in quibusdam provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii metropolitani præsentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.*

15 El santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las Iglesias no estuviesen mucho tiempo vacantes de Prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses sollicitasen y obtuviesen su consagracion, declarando nulas las prorogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el cap. 9. ses. 7. de Reformat., ibi: *Ad majores ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus à jure statutum suscipiant; et prorogationes ultra sex menses concessæ nulli suffragentur;* y en el cap. 2. ses. 23. de Reformat., ibi: *Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine, ac titulo præfecti, etiamsi sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinales sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, ecclesiis ipso jure sint privatae.*

16 De las disposiciones que van citadas se formaron

ron el cap. 41. extr. de *Electione*, et *electi potestate*: el canon 11. distinct. 50., ibi: *Ultra tres menses ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus (quod absit) hostis insidiando dilaniet*: el 25. distinct. 63: el canon 2. distinct. 65.; y el cap. 16. de *Elect. in Sext.*, ibi: *Quam sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soleat animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra rerum efficax experientia manifestat.*

17 San Juan en el cap. 10. vers. 11. explicó la obligación y oficio del propio pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarian por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cujus non sunt oves propriae; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius est, et non pertinet ad eum de ovibus*: Trident. ses. 6. cap. 1. et ses. 23. cap. 1. de *Reformat.*

18 Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas: la primera que la falta de los Obispos dexa las Iglesias expuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal: la segunda que no pueden impedirse ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del Prelado, del modo que se estableció por institucion divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las Iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por San Juan en el citado cap. 10. vers. 11.

19 ¿Y seria posible que los Reyes católicos mirasen gravemente oprimidas y perseguidas las Iglesias, y extraviadas sus ovejas, sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios para redimirlas, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, qual es el de la pronta eleccion y nombramiento de Obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus leyes,

yes y por sus providencias en los casos de inaccion ó desidia?

20 La ley 17. tit. 5. Part. 1. dispone, "que quando vacare alguna Eglesia, que tanto quiere decir, como fincar sin Perlado, que el Dean, é los Canónigos, que en ella se acertasen, deben ayuntarse, é llamar á los otros sus compañeros, que fueren en la Provincia, ó en el Reyno, segund que fuere costumbre de aquella Eglesia, que vengan al dia que le señalaren á facer la eleccion. E el tiempo en que la deben facer es, desde el dia que finare el Perlado, fasta tres meses al mas tardar. E si en este tiempo no la ficiesen, pierden ellos el poder aquella vez, é gánalo el Perlado mayor, que es mas cercano, á quien son tenudos de obedescer por derecho:" ley 8. tit. 16. Part. 1. ibi: "Mas si vacase la Eglesia Cathedral, ú otra en que oviesen de facer Perlado por eleccion, si non lo eligiesen fasta tres meses, pasa el poderío de facer Perlado al otro primero mayoral, así como es dicho en el título de los Perlados."

21 El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los Reyes de España en la presentacion y nombramiento de los Arzobispados y Obispados, que les pertenece por derecho de patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso zelo en que la Cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas prelacías.

22 La ley. 18. tit. 5. Part. 1. tratando de la autoridad, que tienen los Reyes en la eleccion y nombramiento de los Obispos, dice "que han esta mayoría, y honra por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é ficiéron las Mezquitas Eglesias, é echáron de y el nome de Mahoma, é metiéron y el nome de nuestro Señor Jesuchristo. La segunda, porque las fundáron de nuevo en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotáron, é demas les ficiéron mucho bien, é por eso han derecho los Reyes

de

»de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, é
»ellos de caber su ruego.»

23 La ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. dice: «Y
»de las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los San-
»tos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la
»sazon reynaba, y como quiera que esta loable costum-
»bre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en fa-
»vor de la dignidad, y preeminencia de nuestra Real
»Magestad: ley 1. tit. 6. lib. 1., ibi: Por derecho, y
»antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones
»Apostólicas somos Patronos de todas las Iglesias Cathe-
»drales de estos Reynos, y nos pertenesce la presentacion
»de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Aba-
»días Consistoriales de estos Reynos, aunque vagen en
»Corte de Roma.»

24 Pues si los Reyes por solo este oficio están en
la mas estrecha obligacion de proteger y defender las
Iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas pro-
veer de Prelados con la brevedad posible en el tiempo
que señalan los cánones, con mayor razon deben hacer-
lo y solicitarlo los que unen el derecho de patronato. Y
con efecto han sido constantes los señores Reyes de Es-
paña en este religioso zelo, como se acredita de las leyes
citadas y otras posteriores, y de sus particulares resolu-
ciones, quando han advertido alguna inaccion ó desi-
dia en los Ministros de la Cámara, á quienes han con-
fiado la consulta ó propuesta de personas dignas para es-
tas prelacias.

25 El aut. 4. tit. 6. lib. 1. se formó de la instruc-
cion, que dió á la Cámara para su gobierno el Señor
Don Felipe II; y al cap. 8. previene lo siguiente: «La
»provision de las Prelacias, y de las otras Dignidades, y
»Prebendas de mi Patronazgo, conviene que no se difie-
»ra. En sabiéndose cierto haber vacado algo de esta ca-
»lidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en
»la Cámara de lo que converná consultarme.»

26 En el auto. 5. del prop. tit. y lib. se repite la di-
li-

ligencia , que se debe poner en que se provean con brevedad las Iglesias, y da la razon : " Porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie quanto se pueda , porque no carezcan de sus Ministros, y servicio que, como veis, es de tanta importancia."

27 Entre la antigua disciplina , que observáron las Iglesias de España en los tres primeros siglos de elegir Obispos , confirmarlos y consagrarlos por el Metropolitano y sufragáneos de la provincia , y la que posteriormente se estableció, y ha continuado de nombrar y presentar los señores Reyes para estas prelacías , se advierte notable diferencia en quanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilatava necesariamente la confirmacion por los avisos , que se daban á los Obispos sufragáneos que se hallasen en la provincia ó el reyno , segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido ; pero era mas rápida y expedita su consagracion , porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo , como lo observó el doctísimo Pedro Aurelio, tom. 2. *Vindiciæ censuræ sorbonicæ* pag. 87. hasta la 90., ibi : *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum ecclesiæ patres mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28 En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmacion de las personas que nombra y presenta S. M. para los Obispados , por la distancia de la corte Romana, y por retardarse los consistorios en que deben proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los Ministros de la Cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las prelacías de las Iglesias catedrales, bien que si alguna vez ha retardado su consulta , la ha excitado el religioso zelo de S. M. al cumplimiento de los cánones y de las leyes.

29 Así lo hizo la Real orden de 15. de Setiembre de 1775., comunicada al Gobernador del Consejo por

el señor Don Manuel de Roda , en la qual le dice lo siguiente : “ El Rey me manda manifestar á V. S. I. , como de su Real orden lo executo , que V. S. I. comunique á la Cámara habérsele hecho reparable su retardacion en proponer sugetos para los Arzobispados de Sevilla y Granada, y los Obispados de Málaga , Orense y Huesca , mediante el escrúpulo de conciencia, que causa á S. M., el que estén vacantes tanto tiempo, y sin Pastor propio estas Iglesias.”

30 La Cámara cumplió esta Real orden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados Arzobispados y Obispados vacantes , y manifestó al mismo tiempo á S. M., en consulta de 23. del propio mes de Setiembre , las causas y consideraciones que habian motivado la dilacion de las consultas de los referidos Arzobispados y Obispados , esperando de la bondad y justificacion de S. M. que merecerian en su soberana comprehension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la Cámara esta consulta : el primero se reduce á que con la dilacion de la vacante se acrecentaban sus rentas , y unidas al producto de los espolios se atendia al socorro de labradores pobres , á dotar huérfanas para que pudieran casarse , y á formar montes pios en donde los cosecheros hallasen en las necesidades un competente auxilio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio ínfimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los extrangeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio : que igualmente se atendia á las Iglesias para surtirlas de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los Obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, excusándose por este medio de contraer empeños, como lo hacian ántes, y pudiendo esperar los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad ; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios

espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

31 El segundo artículo de la consulta se reducía á manifestar á S. M. el acierto y zelo , con que el cabildo de la misma Iglesia catedral gobernaba el Arzobispado ú Obispado en tiempo de la vacante , por medio de los Vicarios ó Provisores que debe nombrar dentro de ocho dias , en conformidad á lo que dispone el santo Concilio de Trento en el *cap. 16. ses. 24. de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el santo Concilio, especialmente en el *cap. 10. ses. 7. de Reformat.*

32 A S. M., bien consideradas las razones que expuso la Cámara en su citada consulta, para justificar la dilacion de las correspondientes á los Obispados vacantes, ó á excusar á lo ménos su inaccion , no le merecieron el aprecio que esperaba ; pues comunicó nueva Real orden al secretario del patronato D. Juan Francisco de Lastiri en 11. de Enero de 1780 , en los términos siguientes: "El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia han »dirigido al Rey la adjunta representacion , suplicando á »S. M. se digne proveer de Prelado aquel Obispado , para »ocurrir á la grave necesidad que hay de visitar, y confirmar en la mayor parte de sus pueblos, principalmente »en el Condado de Pernia, donde ha mas de diez y ocho »años se carece de este espiritual socorro."

33 "El Rey en vista de esta representacion, y atendiendo á los graves perjuicios, que se siguen en las Iglesias de estar mucho tiempo sin Pastor propio, que las gobierne, se ha servido mandarme que la remita á V. S., como lo executo, á fin de que la Cámara con la brevedad posible proponga sugetos para este , y los demas Obispados , que se hallan vacantes, pues no bastan á aquietar la conciencia de S. M. las razones, que expuso la Cámara en consulta de 23. de Setiembre de 1775., satisfaciendo á la Real orden, que en 15. del mismo mes se la comunicó , con motivo de haber retardado el consultar las Mitras, que entónces se hallaban vacantes."

Por otra Real orden de 10. de Octubre de 1748. habia mandado S. M. á la Cámara consultase luego los Obispos que entónces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

34 Pues si la Escritura sagrada, los Concilios, cánones, santos Padres, leyes y todos los autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de Obispos, y no hallan otro remedio para estos males que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual, del fuero y conocimiento de la Iglesia ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir si el gobierno del cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios Obispos?

35 Veia S. M. al mismo tiempo que el gobierno de los Apóstoles, y el de los Obispos sus legítimos sucesores, fué instituido por Jesuchristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. La direccion que toma el cabildo en las vacantes es limitada á una causa urgentísima y de inexcusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion qual no se puede evitar, considerando aquel intervalo como sino lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el mismo Jesuchristo. Así lo estiman los autores mas graves, siendo uno de ellos el doctísimo Pedro Aurelio en su tratado, *Vindiciæ censuræ sorbonicæ* pag. 105. ibi: *Regimen enim ecclesiæ à Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes episcopos statuit. Unde si illius caput presbyterum vel diaconum possueris, jam non habes regimen ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad ecclesiam constituendam sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod positum est, quod est Christus Jesus, ita nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod à Christo positum est, quod est fundamentum* Apos-

Apostolorum, et succedentium eis episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen ecclesiæ presbytero committatur, quia ut jam innuimus, in ineluctabili necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieri nequit, puta quod episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria, ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentialia ac necessarium eadem sunt, et essentiæ morales eadem ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis ecclesiæ ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim ecclesiarum particularium essentialia regimen, et à Christo institutum, deleri non dubium est, et violatæ divinæ legis crimen in sævitiam infidelium, vel in quoscumque alios devolvi auctores. Quare stat, et verum est, ecclesiæ regimen episcopum essentialiter recipere, nec salva divina lege posse committi presbytero, nisi ad exigui temporis spatium, quod moraliter nullum tempus nec spatium est, etsi physicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut phisicæ phisicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen ecclesiæ presbytero, necessitate cogente, committi fas est, moraliter nullum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, ecclesiarum regimen esse essentialia episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis clericos, vel presbyteros, salva Christi lege, salvis quibus præsumt ecclesiis, transferri posse; y en la pag. 111. concluye en los términos siguientes: Maneat igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis à solis presbyteris suppleri posse, salvo ecclesiæ statu: et falso esse falsius, aut episcopos ob solam consecrationem sacerdotum necesarios esse, aut sublata necessitate sacerdotum, sublatum iri necessitatem vel jurisdictionis vel ordinis episcoporum.

36 La ordenacion de presbíteros y demas Ministros,
que

que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos Obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exámen y habilitacion, como se dispone en el *cap. 10. ses. 23. de Reformat.* del santo Concilio de Trento, en donde no se permite al cabildo ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los Ministros del altar, que debiendo servir de auxilio á los Obispos, les reservó con justicia la eleccion y exámen de todas las partes que los hagan recomendables, debiendo observarse en las enunciadas disposiciones que siendo el término de seis meses el señalado para que la Iglesia estuviese provista de pastor propio, ató las manos al cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia para que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por consecuencia de ser limitada á un año la prohibicion.

37 En esto se conoce la falta del Obispo, y que no se puede suplir por el cabildo, ni dar éste á la Iglesia aquella utilidad que logra con aquel en el culto de Dios y bien de los fieles, como lo indica el mismo Concilio en el *cap. 3. ses. 21.*, y en el *16. ses. 23. de Reformat.*

38 En las licencias ó dimisorias que concede el cabildo, para que se ordenen á título de beneficios artados dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio Prelado, ni la utilidad pública en los ordenandos; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á la larga distancia y con grandes gastos, á buscar Obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insoportables.

39 Tampoco puede suplir el cabildo el sacramento de la Confirmacion, que es privativo de los Obispos,

y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los grandes auxilios que les presta este sacramento, y explica muy por extenso el catecismo del santo Concilio de Trento ordenado por San Pio V. en su *part. 2. cap. 3.*

40 Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la Cámara en la distribucion, que hacia el señor Colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene en poder de los Obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre de ellos los cánones y las leyes, por ser los Obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesuchristo dexó dos exemplos notables de esta verdad: uno quando hizo repartir los siete panes y algunos pecillos, como refiere San Matheo en el *cap. 15. vers. 36. Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo;* siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los Apóstoles todo lo que se debia dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se explicó San Marcos en el *cap. 8. vers. 6: Accipiens septem panes, gratias agens fregit, & dabat discipulis suis, ut apponerent, et apposuerunt turbæ.* Lo mismo repitió Jesuchristo en igual caso, segun lo refieren San Matheo *cap. 14. vers. 19.*: San Marcos *cap. 6. vers. 41*; y San Juan *cap. 6. vers. 11.*

41 Fué tan permanente el oficio de los Apóstoles en repartir á los Christianos, que los seguian por oir su doctrina, lo que ofrecian otros á su disposicion, que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este encargo, por ocuparlo en el principal de predicar el santo Evangelio, se excitó por los Griegos una especie de queja, que para sosegarla los obligó á elegir siete de sus discipulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se expresa en el *cap. 6. de los Hechos Apostólicos.*

42 Escribiendo san Pablo á los de Corinto, en su
car-

carta 1. cap. 16. los excita á que den para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad: *De colectis autem, quæ fiunt in sanctos, sicut ordinavi ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su *carta 1. cap. 5. vers. 16.*, pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur ecclesia, ut iis, quæ vere viduæ sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, quales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra que para distribuir entre ellos las rentas de las Iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlos sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligacion.

43 San Gregorio, escribiendo al Obispo Napolitano Pascasio, en su *carta 29. lib. 9.* califica la preferencia indicada, pues señala la quota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecundia non permittit, solidi centum quinquaginta :::: reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi triginta sex.* Por eso notó oportunamente Van-Spen *part. 2. tit. 32. cap. 6. n. 13. in fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, quanto va de ciento y cinquenta, que les señala S. Gregorio, á treinta y seis que reserva para los pobres mendicantes.

44 San Juan Chrisóstomo, siguiendo el propio intento, en la *homil. 43. sobre el citado cap. 16. de la carta 1. de San Pablo á los de Corinto*, persuade la obligacion de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo, sed tantummodo quantum vel infantes pueruli, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui cælum speramus, demus;* y en la *homil. 4. sobre el cap. de "san*
"Pa-

Pablo á los de Efeso, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligacion con dos poderosos argumentos ó comparaciones, ibi: *Si cum permetteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta tamen providentia consulebatur pauperum sublevandæ inopiæ; quanto magis cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas et rursus decimas alias conferebant in pios usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

45 San Gregorio, sobre el cap. 3. del Profeta Malachias, forma el mismo argumento y comparacion entre los Judíos y Christianos, persuadiendo la mayor obligacion que tenian estos de contribuir con los mismos diezmos que aquellos, y señala los mismos fines indicados, ibi: *Ut pauperibus partem demus ex toto, et sacerdotibus, et levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quæ vere viduæ sunt, et presbyterum duplici honore honorandum, maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obligacion recuerda á los Obispos el santo Concilio de Trento en el cap. 1. ses. 25. de Reformat.

46 La ley 12. tit. 28. Part. 3, hablando de los Prelados eclesiásticos dice: "Porende les fué otorgado que de
 » las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oviesen de
 » que bevir mesuradamente: é lo demas, porque es de
 » Dios, que lo despendiesen en obras de piedad, así co-
 » mo en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en fa-
 » cer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres,
 » para desviarlas, que con la pobreza non ayan de ser ma-
 » las mugeres; é para sacar cativos, é reparar las Iglesias,
 » comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras
 » cosas, de que fueren menguadas, é en otras obras de
 » piedad semejante destas:" ley 5. cap. 5. tit. 2. lib. 5. de
 la Recop. ibi: "Que entre las demas mandas forzosas de
 » los testamentos, entre de aquí adelante la de casar mu-
 » geres huérfanas, y pobres, y que aya obligacion de de-
 » xar alguna cantidad para esto; y encargamos á los Pre-

»lados el recoger, y poner á buen cobro, y recaudo, y
»emplear las dichas mandas.”

47 La ley 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya execucion se confia al zelo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza explicó el santo Concilio de Trento en los *cap. 8. y 9. ses. 22. de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dexaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo doce de la segunda parte, en que traté de intento de este punto.

48 Por todo lo expuesto se convence que los Obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23. de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los señores Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1 Los cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos: estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un senado ó consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y estan principalmente al cargo del Obispo, viniendo á ser los canónigos